248

C13

Caj. 31

Exp. 409

06-07-1879

F-96

Julio. 2ª Sala No Inal 1827.

HENRIQUE Autos. 1826 1827

Seguidos por Dª Rosa y Dª Paula Henrique de Lara con D. Lorenzo de Zarate por accion q. reclaman a 3500 p.

Sor Juez de 1ª Ins. Correa Alcantara

CSJ-CIL
CAJA: 28
DOC: 14
FOL: 94
Mas carátula

Escribano de la Causa
Manl. Suarez.

D. Paredes

6-7

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Certifico yo el infrascripto Escrib.o Que habien
do comparecido en este Juzg.o del S. D.D. Pargual An
tonio de Zarate Juez de Paz Alcalde de la Ilustre Mu
nicipalidad, y Adm.or Honorario del Jeroxo Publico de
esta Ciudad: D. Tomas Cabrera como personero de los Herederos
de la finada D.a Rosa Manrrique q.e murio abenestate reclamando la
parte q.e le corresponde de la Cantidad de tres mil quinientos pesos
à D. Lorenzo Zarate q.e a el q.e apersibe lo rediva: oydo este esta
reconvencion expuso no entender en nada, q.e solo su muger es
la q.e apersibe, en cuya virtud en nada se aviene sobre este par
ticular; por cuya virtud, y no habiendo habenim.to ordeno el
Señor Juez dese el presente Certificado à D. Tomas Cabrera q.e
que use de el Dro. como viere convenirle. Su Señoria lo firmò
en Lima y Junio primero de mil ochocientos veinte y siete
de q.e doy Fè

Antenri

Zarate

a

Buenavent.a Saleedo

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

2

Sor Juez de Dro.

Da D. Mora Da Paula Manrique de Lara y Da. Mariana Estaba muger legitima de Dn Fran.to Manrq.e de Lara hermano de las antes (q. hallarse este incerto) ante V.S. digo. parezco y decimos que hacemos ostensible manifestacion del adjunto Certificado del Sor Juez por el q.e aparece no haber habido conciliacion alguna con Dn Loreno Zarate a quien requerimos q. la parte del prin.l y Reditos de tres mil quinientos pesos que como a hija legitima de Dn Felipe Manrique de Lara nos corresponde, los q.e quedaron por fallecim.to de Da Mora Manrique de Lara hermana entera de mestos Padre. La expresada Da Mora Manrique impuso antes de su muerte dichos 3500 p.s en las fincas propias de Dn Mant. Patron. Da Mora murio abintestato, y Dn Loreno Zarate abusando de nuestra debilidad sexo y minoridad, se ha apropiado hasta el dia todos los Reditos que ha rendido dicho prin.l sobre los q.e a su tiempo le pondremos la demanda q.e corresponde. En el dia trata tambien de absolverse este prin.l en grave perjuicio nuestro; para evitarlo, y para usar de nuestra accion.

A V.S. pedimos y Suplicamos q.e habiendo Q. presentado el certificado de que hemos hecho mencion, se sirva mandar que el indicado Dn Mant. Patron retenga en su poder el prin.l y Reditos de q.e hemos hablado, y q.e al mismo tiempo manifieste razon jurada de todo lo q.e ha con-

tribuid el expresado D.r Lorenzo Zarate, precediendo citacion de este; y fecho en la parte que baste se me entregue original. Pedimos justicia, y protestamos repetir daños, costas y perjuicios &c.

Maria na Estrada

Paula Martinez
Viuda Manrique
de Zarate

Lima 6 Julio 6. de 1827

Por presentado el certificado: traslade a D.r Lorenzo Zarate, q.e lo contestará sin innovar hasta q.e S.a el Juzg.do resuelva lo que corresponda con conocimiento de causa

Correa

Ante mi

Manuel Suarez

En Lima á seis de Julio de mil ochocientos veinte y siete, hice saber el auto anterior al D.r Lorenzo Zarate doy fee

Zárate

Suarez

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NVEVE.

Poder

a Rosa Manrique de Zara

Al

gitan D. Lorenzo de Zarate.

Sea notorio como Yo Doña Rosa Manrique de Zara Camillo de Alborno vecina de esta Ciudad de Zima: Por el tenor de la presente otorgo que doy mi Poder cumplido el que por derecho se requiere y es necesario a Don Lorenzo de Zarate Manrique de Zara Caballero profeso de la Orden de Alcantara y Capitan del Regimiento de dragones de Utilicias disciplinados de esta Ciudad mi Sobrino, para que a mi nombre y representando mi propria persona Pida y cobre Judicial ó extrajudicialmente de todas y qualesquiera personas, Cuerpos Comunidades Tesorerias Reales y particulares y demas, las Cantidades de pesos que se me estan debiendo hasta el dia de hoy y debieren en adelante en virtud de Escrituras de Obligacion, Vales Libranzas, Redito de Capellanias, Patronatos herencias Legados, donaciones, ó por otra causa ó razon que sea pidiendo y tomando Cuentas a los dichos mis deudores las quales aprovara ó adicionara segun sus conocimientos y docu-

menor con que se incumpan y con prece-
dente aprovacion cobraria lo que resultare
à mi favor = Para que pueda hacer transac-
ciones, quiebras, esperas, y compromisos
en mis creditos, acciones y pleitos dudo-
sos, nombrando Jueces arbitros arbitra-
dores amigables componedores y ter-
ceros en discordia que reconozcan sentencien
sentencien y determinen los pleitos, dudas, ó
diferencias que ocurran, obligandome
à que estare y pasare por las transacciones
que haga, Laudos y sentencias que se pro-
nuncien vajo las penas Juramento clau-
sulas y condiciones que pactare = Para
que pueda vender qualesquiera de mis Es-
clavos en el mejor precio que se proporcio-
ne dandose por entregado del dinero que
reciva devistiendome de la propiedad, la
qual transfiera en el comprador ó Com-
pradores y obligandome à su saneamiento
en legal forma = En consequencia de todo
otorgara por ante qualesquiera Escribano
publico ó Real recibos Cartas de pago
chancelaciones finiquitos transacciones
compromisos ventas, y los demas instru-
mentos que fueren necesarios; y siendo
preciso contender Judicialmente sobre los
expresados cobros se presentara ante los

Reales Juricias y Tuecos de su Magestad à
que corresponda con los documentos respectivos
pidiendo reconocimientos Juramentos manda-
mientos requerimientos execuciones pri-
siones embargos pregones ventas tran-
ces y remates de bienes y executo quan-
tos actos y diligencias Judiciales y extra-
Judiciales combengan hasta que haga
efectivos los cobros y la conclucion de
qualesquiera pleito por los tramites del
derecho: Para todo lo qual doy y confiero
al referido Capitan Don Lorenzo de Za-
rate mi Sobrino el mas amplio y eficaz
poder que necesite con libre y general
administracion sin ninguna limitacion
en quanto alo referido y sus incidencias
con relebacion de costos y facultad ex-
presa de que lo pueda Substituir en el to-
do ò parte y como lo tenga por conbeni-
ente revogue unos Substitutos y nombre otros
de nuebo. Y à su cumplimiento y firmeza
obligo mis bienes habidos y por haber y
me someto à las Juricias que de mis
causas deban conocer para que alo refe-
rido me apremien en forma y conforme
à derecho: Fue hecho en Lima à siete
de Enero de mil ochocientos quince. Y la
otorgante à quien Yo el presente Escribano

doy fe conozco lo firmó siendo testigos Don Manuel Ulloa Don Manuel Fernandez y Don Jose Simeon Astlon = Rosa Manrique de Lara = Ante mi: Ygnacio Astlon Salazar Escribano Real ——————

Concuerda con su original que queda en mi Registro a que me remito; y p.a q.e conste doy el presente Testimonio que Signo y firmo en Lima á nueve de Febrero de mil ochocientos diez y ocho ——

Ygnacio Astlon Salazar
Escno R.

Fue sacada razon de este Poder en la Contaduria Gen.l del Monte Pio del Ministerio de Justicia y R.l Hac.da de mi Cargo. Lima 4. de Sep.re de 1818.

Joaquin Jordan

Anvemi y en mi Registro en 1º de Enero de 1816. El Dontº Coronº de Exercito d. Pablo Patron de estos Alcudames mayor de esta Villa, se obligo a favor de la Sra Dª Rosa de la Caridad Enriquez de Zara Carrillo de Albornoz, por la Cantidad de tres mil y quinientos ps. que recibio en dinero efectivo, y le dio à interes del seis pr. ciento para invertirla como lo ha hecho en la Compra ad. Jose Cendeno de ocho Casas en la Calle del Nuevo, segun la Escritura q se otorgo ante mi, cuya Cantidad se obligo à pagarle, y por ella à su Cuñado y Apoderado el Sr. Capitan de Exercito D. Lorenzo de Zarate Caballero Profeso del Orden de Alcantara, de quien la recibio en el termino y plazo de seis años, que empiezan à correr, y comarce desde el dia primero del proximo antecedente del mes de Abril de mil ochocientos diez y seis, q fue quando recibio el dinero; y lo entrego al Vendedor D. Jose Cendeno, dandole en cada año dosientos diez ps. q le corresponden de interes al seis por ciento distribuidos por mitades de à diez y siete ps. guardando esta propia forma hasta concluir el pago por el mas tiempo que corra despues de cumplido el plazo de seis años sin perjuicio de la accion executiva q le compete

entonces: Lara cuyo seguro hipoteco expresa y señaladamente las referidas ocho casas, en cuya compra invirtio el dinero de ese credito. Tambien hipotecò tres casas mas, y dos de ellas q se dan vuelta, y frente à la Calle del Quemado que compró al mismo D. Jose Cendexa por Escritura autem en 5. de Junio de 1815. como tambien hipoteca un Callejon de Quartos realengo q posee en la calle q và para la Posada del Callao, Calle delas Animitas à mano izquierda q compró del d. Fran.co Garcia por Escritura de 2. de Mayo de 1807. ante Juan Dio Eyzaga Escribano de S. Mt. todas las quales Fincas se han de mantener Afectas, e hipotecadas al pago del credito en su Prāl. è intereses, sin q ellas puedan vender, ceder, ni donar, mientras no este cubierto, y pena de ser nulo todo lo q hiciere en contra rio. Y al margen de dha Rāz en el mismo dia declarò el S.r D.n Lorenzo q tenia con los tres mil y quinientos p.s del Prāl. à su legitima muger la S.ra D.a Maria Magdalena Manrique de Lara, y q por esta invocacion encargò encomendia la S.ra D.a Rosa Manrique de Lara, à cuyo beneficio deso los imponer para q sirvan de socorro y auxilio p.r aquellas obligac-

que me imsione la naturaleza y ps. ser suma
dicha como y parece dem. Registro. a q.s me remito

Son 350 ps. d.

Ygnacio Fellon Sulaca

Comp.º 7

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS III

1827. Y 1828.

S.or Juez de Letra.

D.a D.a Rosa Manrrique de Lara y D.a Mariana Estaba en los Autos que hemos promovid contra D.n Lorenzo Zarate y demas deducid decimos: Que de nuestra solicitud se dió traslad al dicho D.n Lorenzo, el que hasta el dia no ha contestado lo menor, sin embargo de ver pasad con mucho exceso el termino legal, menospreciand de este mod la autoridad judicial, y causandonos perjuicios: para evitarlo.

A.V.S. pedimos y Suplicamos se sirva mandar se notifique al insinuad D.n Lorenzo conteste en el dia al traslad pendiente baxo de apercevim.to segun es de justicia que pedimos costa &.

Rosa Manrrique de Lara

Mariana Estaba

Lima, y Agosto 14. de 1827.

Como se pide.

Suarez

En el mismo Dia hice saber lo anto.

Ad.ve Lorenzo Lunas, Dorffic

8

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Señor Juez de Dño.

D. José Conesa à nombre de Dn Lorenzo de Zarate Honorario del Ilustre Colegio de Abogados en el Expedte iniciado por Dª Rosa, y Dª Paula Manrique sobre el intereses que suponen tocan en el principal de tres mil, quinientos ps, que dexò la intestada su Tia Dª Rosa Manrique de Lara impuestos en los bienes de Dn Manuel Patron, con lo demas que resulta, Reponiendo al traslado que se hà conferido à mi parte del escrito de demanda; DIGO: Que en terminos de justicia se servira dar al desprecio las pretenciones contrarias, y declarar, que los expresados tres mil quinientos ps, pertenecen esclusivamente à Dª Maria Magdalena Manrique de Lara Esposa del referido mi parte, dexandola en completa libertad para que disponga de ellos como suya propiedad legitimamente suya, por ser asi conforme à dño, y à los fundamentos que siguen.

Si Dª Rosa, y Dª Paula Manrique ignorasen la historia que da merito à esta question, si desconociesen absolutamente los incidentes ocurridos relativos à los tres mil quinientos ps, y à la voluntad, que en varios actos indicò de un modo expreso en diferentes veces Dª Rosa Manrique de Lara, entonces podriamos disculparlas, y juzgar prudentemente que el desconocimiento de antecedentes las habia conducido al Juicio; pero, como todo lo saben, como les consta con evidencia, que la finada Dª Rosa se desprendiò en vida de esos principal, y lo transfiriò en proprios, y propiedad en Dª Maria Magdalena Manrique de Lara su Sobrina Esposa de mi parte, à quien por indicaciones repetidas instituyò de su universal Heredera: como de todo esto, se repite, estan bien instruidas, no podemos dexar de conocer con la reserva de ilegal la demanda que han entablado, y que vamos contestando.

Aunque Dª Rosa Manrique de Lara murió sin otorgar su Testamento escrito porque un repentino trastorno de Juicio, ò una perturbacion de imaginacion que le asaltò con proximidad à su fallecimiento le embarazò extenderlo, es positivamente cierto, que este Testamento, ò disposicion estaba marcada en confidencias extrajudiciales, expresandose en ellas muchas veces que su Heredera era la Esposa de mi

parte. Como esto lo hàn oido, y lo saben los Interesados principales, y como en exercicio de esa expresa voluntad, yà vìo Esposa de mi parte manejaba esos escasos fondos, no se turbo enojado, ni se tratò de que extendiese su voluntad en papel en razon de hallarse notoriamente manifestada por repeticion de actos, y aun por la posesion de los comunes bienes, cuyo dominio havia transferido en vida.

Las circunstanciadas causas, que obligaron à la finada Dª Rosa Manrique de Lara à dexar sus comunes bienes à Dª Maria Magdalena Manrique de Lara su Sobrina son, que desde el momento en que esta perdiò su Madre, que fue el dia mismo de su nacimiento, no conociò otra sino à su Tia Dª Rosa. Ella la educò, tratò, y crièo con el esmero, y ternura de una verdadera Madre, y desa crianza, se expresaba Dª Rosa delante de toda la Familia que sus intereses eran de Dª Maria Magdalena, cuyas palabras, y cuya voluntad repetidas en diversos tiempos, han tocado la linea de notorias; tanto, que haviendole correspondido à la referida Dª Rosa los tres mil, quinientos p, materia de esta question, del dividendo de un Molino, mi parte como su Apoderado, y como Admr legal de los bienes de su Esposa los impuso à reditos enzimas fincas de Dn Manuel Patron, declarando al margen del Instrumento que esta suma pertenecia à su Esposa.

Si la nota marginal de la Escritura no se haya estendido con toda la claridad necesaria, no es un defecto que debilite la intencion de Dª Rosa por la omision de voces que no se combinaron al tiempo de estamparla, puesto que lo que importa acreditar es, que Dª Rosa dixo infinitas veces, que su Apoderada era su Heredera universal, esto se probarà de un modo completo con los que tienen el mismo intereses que los contrarios. Los Reditos eran percibidos mensualmente para Dª Rosa mientras vivìo, que le entregaba mi parte recaudados de Dn Manuel Patron, y despues de su fallecimiento los hà tomado su Heredera, y existiendo como existe el principal, es muy impruedente la indicacion que se hace contra dho mi parte de haver abusado de su sexo, y menoridad.

Yà se hà dicho como de una evidencia positiva, que Dª Maria Magdalena Esposa de mi parte fue tan querida de su Tia como si huviese sido su verdadera hija, y esta verdad recibe mayor fuerza si se considera, que despues de haver fallecido A

Marques de Lara Protector de esta Familia, se acordo
Parientes de mayor respeto, que la finada D.ª Rosa fuese à vivir
D.ª Maria Magdalena su Sobrina, tanto por el amor recipro-
se tenian, quanto que siendo insuficientes los bienes de aquella pa-
subsistir conforme à su clase, solo la voluntad de su Ayuda, y Sobrina
podia dedicarse à cuidarla con esmero, y à suplir lo que no alcanzase para
el decente decoro de D.ª Rosa. Asi se dedicò, y desde entonces se estrecha-
ron mas los lazos de amor, y de voluntad entre ambas.

La Esposa de mi parte la miraba con mas ternura facili-
tandole à su alto alimento, Estado, decencia, y todo lo concerniente à
una Señora de su rango, y educacion: en que notaie la menor falta enmen-
da, suplendo de sus entradas lo que faltaba à las que tenia D.ª Rosa; y
esta agradecida à tan eficaz cuidado, y doblando por esto su cariño, la pu-
blicò por su Heredera, transfiriendole en vida el dominio, y propiedad de
sus intereses: de modo, que si el respeto, y consideracion que debe à mi par-
te la memoria de su Tio no se atravesase, se decidiria à demandar por
reconvencion à las contrarias, que con tanta ilegalidad le provocan à
un pleito, una suma importante en que està detenida como invertida
en alimentos, servicios, carruages, ropa, enfermedades, funerales, &c.ª

Lo que mas incomoda de la demanda sobre la falta de jus-
ticia, es el descomedimiento, y la ingratitud de los Demandantes, que muer-
to D.n Felipe su Padre, y reducidas à la mayor orfandad, el finado
Marques de Lara con piadoso positivo de obligaciones privilegiadas, es de-
cir, de sus legitimos hijos, las colocò, y fomentò à su costa con la decencia que
es notoria en que invirtiò muchos $, y en recompensa de tamaños bene-
ficios, quieren embolver en un Juicio irracional à sus Representantes.

Este procedimiento hace conocer un peligro de errar,
que D.ª Rosa, y D.ª Paula no se han consultado bien antes de forjar el es-
crito à que se contrata, pues, es sabido por todo, que de qualquiera manera
que se pruebe la voluntad de un difunto, se estima por Testamento nun-
cupativo, y sitio publico, que la de D.ª Rosa Manifiesto se manifestò mu-
chas veces en favor de su Ayuda instituyendola por Heredera universal,
no debe considerarse Inmutada, ni por consiguiente debe perjudicar à la
Heredera la unica circunstancia que le estimabò consignar en un Tes-
tamento escrito lo que havia comunicado con repeticion en un modo
verbal.

El conocimiento de estos antecedentes, estrecha

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA DOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

mas si se reflexiona que D.ª Rosa Manrique por amor, y aun por una obligacion forzosa se hallaba en el caso de instituir à mi Ahijada, y Sobrina por Heredera. No solo el amor obraba en su concepto, sino que concurria tambien la muy particular circunstancia del cuidado, de la ternura, y del esmero conque la asistiò, y sirviò, ide los suplementos que hà hecho à su subsistencia, y enfermedades. Esta era una deuda que se creia ligada à su pago, y parecia necesario que la reminciase, ò abdicase de sus bienes. Por consequencia, creia siempre, que D.ª Maria Magdalena era su Heredera porque le era deudora de muchos beneficios. ¿Y à quien podrà ocurrirle una idea contraria à estas verdades? ¿Seria prudente, regular, ò licito, que las contratas tubiesen parte en los bienes de una Señora à quien en nada le hàn servido, y cuyos bienes estaban vinculados à una deuda privilegiada?

Deximos esto ya, y demostramos la pureza de nuestras indicaciones con la subscripcion de este Ynstrumento, que en prueba de ser cierto quanto en èl contiene, lo hacen conmigo, y con mi parte los Interesados principales en los bienes de la finada D.ª Rosa Manrique de Zara. Doctorado.

A V. S. suplico se sirva hacer por presentado el Poder, y la Boleta de la tasacion con la hoja marginal que contiene, y resolver segun lo expuesto al principio, que es justicia que espero por conclusion con costas, &c.

José Cornejo

Francisco Rodriguez

Fran.co Manrique

Dr. de Zárate

Mª Magdalena Manrique

Lima

10

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Y Septbre. 4. de 1827

Por presentados los documentos: traslado

Suarez

En dho dia hice saber el dect. auto de
Arosa demandante doy fee

Suarez

Inmediatam.te hice otra notif.on de Mariano
Enlaba, doy fee

Suarez

Documentos comprosantes de los dos Anniversarios patronatos de Legos que por fallecim.to de D.a Rosa Manrique de Lara deben Hacer en su sobrino D.n Fran.co Manriq de Lara

Juan Cadro: Ante mi Vic.o Buenav.a Aranaed

Ante mi Vicario Garcia

Certifico yo D.n Luis Moncloba Yntor mayor de esta Parroquia de Santiago del Cercado, que en un Libro de Papel comun forrado en Pergamino en que se acientan los funerales que se han hecho en esta Yglesia, el qual comenzó acorrer el año de mil ochocientos Veinte, y sigue á f.s 33. se halla la Siguiente.

En Onze de Noviembre de mil ochocientos Veinte y uno; murió la Señora Doña Rosa Manrrique de Lara, y hechas sus Exequias con Cruz alta en San Francisco, se condujo su Cuerpo al Campo Santo general con voleto 192., recivió el Sacramento de la penitencia.

Concuerda con su partida original, Libro, foxa, y año citado á que me remito, y para que conste, y obren los efectos que combengan doy esta espedimento de parte. Cercado Septiembre Seis de mil ochocientos Veinte y dos.

Luis Moncloba

Testamento de mi Señora
Abuela D.ª Rosa Ca-
rillo, y Alborno.

Testam.to de la S.ra Marquesa de Lara

Seis reales

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

to
Testam.to

N el nombre de Dios todo poderoso con
cuya gracia todas las cosas tienen
buen principio loable medio, y di-
chaso fin amen: Sepan quantos esta
Carta de mi testamento, vltima y fi-
nal voluntad vieren como yo la
Señora Doña Maria Rosa Carrillo
de Albornoz, Marquesa Viuda de
Sara, natural que declaro ser de esta
Ciudad hixa legitima del Señor Co-
ronel Don Diego Carrillo de Albor-
noz, y de la Señora Doña Maria
Brabo de Laguna mis Padres di-
funtos que Santa gloria hayan. Es-
tando enferma en cama del acci-
dente que Dios Nuestro Señor ha
sido servido darme, pero en todo mi

3

acuerdo, y sano Juicio, memoria, y en-
tendimiento natural, creyendo como
fiime, y verdaderamente creo en el
Altisimo misterio de la Santisima
Trinidad, ~~Padre~~, hijo, y Espiritu Santo
tres personas realmente distintas
y vn solo Dios verdadero, y en todas
las demas que tiene, predica, y ense-
ña nuestra Santa Madre la Igle
sia Catolica, Apostolica Romana,
baxo de cuya fee, y creencia he vi-
vido, y protesto vivir y morir
como Catolica, y fiel christiana, im-
bocando, como desde luego imboco
por mi Abogada é intercesora á
la Serenisima Reyna de los An-
geles Maria Santisima Señora
nuestra, Santo Angel de mi guar-
da, y Santo de mi nombre, para
que intercedan con su Divina
Magestad, a fin de que perdone
mis culpas y pecados, y encami-

ne mi alma à carrera de Salvacion, quando de este Mundo Salga, y temiendo de la muerte que es comun deuda à todos, cumpliendo la Sentencia que hago, y ordeno en esta manera siguiente. Primeramente encomendo mi alma à Dios nuestro Señor que la crio, y redimio con el fruto vanssimo de su preciosissima sangre, y el cuerpo mando à la tierra de que fue formado, y quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida, mi cuerpo sea amortajado con el havito, y cuerda de nuestro Padre San Francisco, y sepultado en la Iglesia del Convento de las Nazarenas, ó en la de la Congregacion del Oratorio de San Felipe Nery, con particular encargo à mis Albaceas, que

3

mi funeral se haga con la mayor humildad posible. ~~[illegible]~~

2ª Item mando á las mandas forzosas y acostumbradas quatro pesos á cada una de ellas, y otros quatro á los Santos Lugares de Jerusalen donde Christo Señor nuestro obró la Redempcion del genero humano, con que las aparto de mis bienes. ~~[illegible]~~

3ª y 4ª Iten declaro, que fuí casada, y velada segun orden de nuestra santa Madre Iglesia con el Señor Don Francisco Manrique de Lara, y ya difunto, Marques de Lara, Señor que fué de Amurco, y Redecilla del Consejo de Su Magestad en el Real de Hacienda, y de Contador mayor del Real Tribunal de Cuentas de este Reyno, y durante nuestro Matrimonio, tubimos vario hijos de los quales solo viven al presente el Señor Coronel del Exercito

Don Nicolas Prospero Manrique de Lara, y Carrillo, Sucesor en el Titulo, y en todos los derechos de su Padre, y en el de Contador de la Real Hacienda de esta Provincia de Cuenca, y de otros Reynos, Don Manuel Manrique de Lara, y Mendoza, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Montemolin, Don Antonio Manrique de Lara, y Mendoza, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Montemolin, Don Francisco Manrique de Lara, y Mendoza, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Montemolin, y Doña Mariana Manrique de Lara, y Mendoza, Marquesa de Montemolin, Doña Mariana Manrique (que santa gloria haya) Mujer legitima que fue del Excelentisimo Señor Don Mariano Caravajal, y Borgia, Conde del Castillejo, Doctor en ambos derechos en esta Real Universidad de San Marcos, Don Felipe Manrique Contador Real de Diezmos, y Doña Maria Rosa de la Natividad Manrique, declarados por tales mis hijos legitimos para que en todo tiempo conste. ____

3

4ª Iten declaro, que quando contraje Matrimonio con el mencionado Señor Don Francisco el Marquez de Llano se me dio en dote la cantidad, que consta del respectivo Instrumento á que me remito, armado en aquello en que me dotó de varios bienes el mencionado Señor Don Francisco, declarolo assi para que conste.

5ª Iten declaro por mios bienes un Molino de moler Semillas conocido por el de San Francisco de Paula, el qual poco antes de su fallecimiento me lo donó la Señora Doña Isabel Carrillo mi Tia, y por consiguiente no se incluyó en mi Carta dotal, declarolo assi para que conste.

6ª Iten declaro que en el expresado Molino se hallan impuestos Tres mil, docientos ochenta y siete pesos

parte del Principal de Cinco mil
docientos ochenta y siete pesos de la
Dotacion Memoria que fundó el señor
Marques de Villa Nueva del Prado
do, segun consta de dicho Instru-
mento que cita, cuenta de los Reditos
los quales corresponden hasta
hoy, deducidos los gastos que corresponden
Item declara que Don Matheo
7.º Gil recomendó en Genova el dinero de Se-
ñor Marques de Villa Nueva del Prado
de Santo Domingo, como consta por otra
Clausula del expresado Testamento
to para que hiciese averi-
de la buena inversion que tenia me-
ditada, reduciendola á execucion
en su voluntad que quedan impues-
tos en dicha finca, fundando dos Ca-
pellanias siendo desde luego un Aniver-
sario Patronato de Legos exentos de
la Jurisdiccion Eclesiastica á favor

de mi hijo Felipe, á quien nombro por
Patron, y Capellan de dicho Aniversario,
y á sus hijos, y descendientes por el Or-
den de sucesion con la carga y gra-
vamen de quatro Misas Rezadas
que se han de decir en cada un año
en dicho dia en mi intencion, empe-
zando desde el dia de Santa Rosa de
Santa Maria Patrona de esta ciudad
lo que cuidaran de executar el re-
ferido mi hijo, como lo demas Pa-
tronos que fueren sucediendo sobre
que les encargo sus Conciencias, de-
claro lo para que conste. _____

8.ª Item declaro que quando contraxo Ma-
trimonio mi hixa Doña Maria del
Carmen con el mencionado Señor
Marques de Montemira, se le dió
en Dote el nombramiento de la Se-
gunda vida en la Encomienda de que
el Señor Don Felipe Quinto de buena

memoria hizo merced al Ylustrisi-
mo Señor Don Nicolas ettanxigue
ettanxigue de Vaca, por tres vidas, de
que esta en posesion la referida mi
hixa, y respecto de que por este mo-
tivo no ha llegado el caso de nom-
brar para la Tercera vida remane
para vsar de esta facultad mi albe-
sea, ó quien le suceda caso de sobre
vivirle la referida mi hixa, hacien-
do el nombramiento de modo que
recaiga en beneficio de la familia,
y devendientes del referido Señor
ettanxigue mi Marido en quien Rca-
yo esta gracia remitiendome à lo
que sobre el particular especifi-
ca el mismo Señor ettanxigue en la
clausula de su testamento que trata
de la materia, declaro lo assi para
que conste.

9.ª Iten declaro, que à mi hixo D.ⁿ Felipe de

le tienen entregados Siete mil quatro-
cientos pesos de procedido de la Haci-
enda de la Negra declarolo assi para
que conste, igualmente la tiene
declarada el Señor Marques mi difun-
to Marido a cuya Clausula de su Tes-
tamento me remito enteramente.

10.ª Item declaro que quando entre en
matrimonio mi hija Doña Mariana
con el Excelentísimo Señor Conde del
Puerto se le dio en dote la Cantidad
à que se refiere el Señor Marques
mi Marido en su citado testamento
à que igualmente me remito decla-
rolo assi para que conste.

11.ª Item declaro que en los propios de esta
Ciudad se hallan impuestos ò dados
à mutuo la Cantidad de Seis mil pe-
sos y otros dos mil pesos mandados
à interes al Señor Conde de San An-
tonio, y ambas Sumas se hallan enta-

pitadas en mi hija Doña Rosa de las
Navidades, á quien verdaderamente
pertenecen, segun contratos res-
pectivos escripturas, dotales &
para que cesen

12.ª Item declaro, que en la Real Renta de
Tavacos tengo impuestos el Principal de
mil pesos, que de ellos poseedores me di-
cuan trescientos reales, y es mi voluntad
fundar como fundo mi mencionado Ma-
yorazgo el legado efecto de la Juris-
diccion ordinaria á favor de mi
referida doña Rosa mi hija, y por su
falta á mi hijo Don Felipe con
obligacion de mandar decir en cada
año cinco misas aplicadas por mi
intencion, viendo igualmente mi vo-
luntad que despues de los dias de las
citadas mis hijas entre como tengo di-
cho Don Felipe, como todos sus Sucesores
por el mismo orden de Mayorazgo &

3

lo que se entenderá igualmente en la
anterior fundacion de los mil pesos q
que cargan sobre la Casa de San Ilde-
fonso, declarolo ási para que conste
13.ª Item declaro que en poder de Señor Con-
de de San Xavier mi hijo tengo la
cantidad de Dos mil pesos, la que es
mi voluntad se imponga sobre segura
Finca de la mayor seguridad, ó en la
Real Renta del Tavaco, fundando des-
de ahora otra Capellanía Sacer-
dotal de Legos exento de la Juris-
diccion Eclesiastica, á cuyo goze
llamo en primer lugar á la Refe-
rida mi hija Doña Rosa de la Na-
tividad, y en segundo á mi hijo Don
Felipe en la propia conformidad que
está dispuesto en la clausula an-
tecedente entendiendose con la cali-
dad que, assí en esta, como en el
de los Un mil pesos, que se hallan im-

6

puestor en la propia Real Persona hase
tener lugar el ingreso en Don Felipe,
y his Sucesores, en dicho Real Sitio
Rosas de la Natividad no dando el tra-
do del Matrimonio, y Sucesion,
Sucesion, por que en caso de contra
hecho, pierden Sitios, le toca a Sitios
de Sucesion, y despues de ellos la casa
entra a la linea de Don Felipe, decla-
rolo assi para que conste
Iten declaro por mis bienes todas
que se encontraren despues de
mi fallecimiento, de las quales es
mi volantad, que los que hacen el
adorno del Oratorio, y quanto en
el se halla sea para mi hijo Don
Nicolas, igualmente que la Vanni-
na grande que esta en medio de
mi quadra, la de San Ignacio en
mi quarto de dormir, y un Lienso
grande de Nuestra Señora de la con-

cepcion, que tiene en su estudio, y para
ra la referida mi hixa Doña Rosa
de la Natividad el Doceb, que Asi de
mis Padres, que está en el Huerto de
Carmen, y dos Cabezas pequeñas de
retrato, para mi hixo Don Felipe, y to-
dos las demas, que existan en el
dicho Huerto de Carmen, y pequeñas,
existen en el Cumulo de mis bienes,
declaro lo asi para que conste.
Item es mi voluntad, que mi hixo
Don Felipe se le den todos los Lienzos
y muebles, que existen en el Huer-
to, á excepcion de los Retratos que
han de ser para mi hixo Don Nico-
las, declaro lo assi para que conste.
Item mando se le dé á mi hermano
el Coronel Don Pedro Carrillo, un San-
to Christo grande de marfil con
la Cruz en que está colocado: que á
mi Nieta Doña Maria Carvajal

assi mismo se le dé la Sapelera del Juanito de [illegible] lo que tiene espel Cuerpo de [illegible] y á mis Nietas Doña [illegible] y Doña Isabel de [illegible] que tengo contraydo con mi hija Doña Rosa nacida Natividad y Doña Nicolasa Doña Rosa, y Doña Joaquina, y á mi ahijado el Conde de [illegible] residentes en la Corte de [illegible] les remitan dhos Retratos que tengo en poder del Licenciado Don Feliciano Granda, de cuyo numero [illegible] razon, perdonde para el efecto, con mas dos Cassetas de Oro, libre de todos derechos, que se pagasen de mis bienes, y lo recibiran todo en (3) prueba del amor, y ternura que les profeso, declarolo assi por ser mi voluntad. _____

Iten declaro por mis esclabos á la Ne-

-gra Teresa, y dhos tres hijos, nombrados
Josef Mariano Tiburcio, y Casimi-
ra por cuya integra Petronila, y hues
hijos Pablo y Ramon asi como de los que
les en mi poder hubiere, que he declarado
Pablo le que de hube desde el dia
de mi fallecimiento, y testo que goce
con libertad que de la Pila
á la dicha Francisca al tiempo de su
Bautismo, gozando de la propia bene-
ficio de otro hijo Pablo en virtud de
esta Clausula que les sirvida para
el efecto bastante Titulo Yguales
de los hijos de Teresa sean para mi
hijo don Felipe los mencionados
Josef Tiburcio, y Casimira, y para mi
hija Doña Rosa de la Natividad dha
el nombrado Josef Mariano, lo que de-
claro asi por ser mi voluntad ——
Item mando que á Mariana Urrilla,
se le continuen dando dos Reales diarios

que hasta aqui se le han entregado,
à las dos hijas de Teresa Varilla de
Margarita, y Petronila, y à Maria Jo-
sepha Prillo las dos partidas en que
las he dado por via de herencia, y que
à la referida Varilla, Gabriela, Maria
Rosa, y Estefania de las enbras, dando
les todo el traje que corresponde,
y à Juana Josepha Prillo, Isabel Var-
tilla, y Alejandra, en atencion à que
contribucion de los dos vacantes à
quarta Vnilla, y las mesadas de las dos
hijas de Teresa, y à la Varilla, no son
por obligacion q.e impongo à mis Al-
baceas, sino por vn puro encargo que
les hago para que si pudieren lo exe-
cuten por Dios en caridad porque assi
mi voluntad. 3

Iten mando que el Negro Mariano
assi mismo mi esclavo con respecto
à sus enfermedades, se dé à vno de

los Hospitales de esta ciudad en
todo el tiempo preciso para si ningu-
no ...
Y para cumplir y pagar este mi
Testamento, mandas, y todo lo
en él contenido, nombro por mis
albaceas primeramente a
mi hijo don Nicolas Blasquez
de Prada, y en segundo a mi
hermano don Pedro, y Doña
Rosa de la Vecindad, para que
en ... bienes, los reciban
y ... dan, y se maten
en almoneda publica, ó fuera de
ella, den Cartas de pago, y fi-
nalmente practiquen quantas
diligencias sean conducentes,
que para todo les prorrogo
el termino que necesitaren ade-
mas del año, y dia que el dere-
cho les permite

Y en el remanente que quedare de todos mis bienes, deudas, y derechos y acciones, y pertenencias que me toquen, y pertenezcan, instituyo, y nombro por mis legítimos herederos, á los dos primeros legítimos hijos Nicolas; Don Felipe, Antonia del Carmen, y Isidora Ramona de la Natividad, para que los que de ellos fuere lo hayan, y hereden con la bendicion de Dios, y la mia, atento á no tener como declaro no tengo otros herederos forzosos, que legítimamente me deban heredar.

Y por el presente revoco, y anulo, y doy por ningunos, de ningun valor fuerza, ni efecto qualesquiera otros Testamento

3

Consiliarios, Poderes para testar, y
otras disposiciones que
antes de ahora haya hecho, para
poder parecer ante mí, o ante otro
para que lo haga, mi voluntad sea
cumplida, y no parezca de valor
ni efecto, para lo que quiero se guarde de otro
por, y testamento mi última y final
voluntad en aquella via y forma
que mas haya lugar en derecho
con anterioridad que en el nom-
bramiento de herederos se hiza
se comprehenden mis Nietos Don
Josef Miguel Carvajal Conde del
Puerto, Doña Rosa Maria, y Doña
Joaquina Carvajal hijos de Doña
Mariana Cuevia, mi hija ya
difunta en la parte qual pueda
corresponderles por derecho.
Que es fecho en la Ciudad de los
Reyes del Peru en treinta de Sep-

embre de mil setecientos noventa
y siete años, y la señora otorgan
te, a quien yo el escriv-
bano doy fee, conozco, como tam-
bien la doy de que a lo que me pare-
cio se hallaba en su entero, y cabal
juicio, dando razon a las preguan-
tas, y repreguntas, que le hice:
Assi lo dixo, otorgo, y firmo sien-
do testigos el Licenciado Don Fe-
lizcio Granda, el Doctor Don Jo-
seph Muñoz, y Don Jose Longa pre-
sentes = Marquesa de Lara = An
te mi Martin Morel de la Prado
Escribano de Su Magestad = Em-
mendado = Contribuido = Entre Renglones =
en = todo vale = Testado = que = No vale = ——

Concuerda este traslado con el original de su contexto y pasó
ante mi y queda en mi Registro de Escrituras publicas al cont.te
año de la fha a q.e me remito y de pedim.to de parte doy el pres.te
en Lima y Nov.e catorce de mil setecient.os noventa y siete años

Martin Morel de la Prada
Escno de Su Mag.d

3

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

S.r Juez de Dlo.

Dª Rosa Manrrique de Lara, y Dª Mariana Estaba en los autos con Dn Lorenzo Zarate por cantidad de pesos y lo demas deducido decimos: Que los de la materia nos han entregado p.r contestar al traslado pendiente y para poderlo verificar como corresponde, se ha de servir V.S. mandar q.e dho. Dn Lorenzo manifieste el Inventario ó razon jurada de los bienes q.e quedaron p.r fin y muerte de la Tia comun Dª Rosa Manrrique de Lara sin ir en cosa alguna.

Del mismo modo y tambien bajo de Juramento diga si Yo Dª Rosa, y mis hermanos Dn Franco y Dª Paula Manrrique de Lara ~~somos~~ hijos lexitimos del finado Dn Felipe Manrrique de Lara hermano entero de la dha. Dª Rosa Manrrique de Lara, y q.e tanto sobrinos lexitimos de esta Señora declaramos del propio modo la [illegible] declarado los ochenta y cinco del [illegible] Dª Rosa Carrillo fueron [illegible] presentamos debidamente

para solo el efecto de q.e visto se no devuelva
a q.e persona, ó personas disputan del pral.
reditos: p.r lo q.e, y estando asi q.e diga solo en
favorable, y sin q.e en el entretanto no corra
termino ni perjuicio alguno.
F.N.S. pedimos y suplicamos se sirva mandar q.e
la contestacion del Traslado pendiente al
citado D Lorenzo Zarate jure y declare co
mo solicitamos, y presente el Ynventario
razon jurada indicada en el principio. Pedi
mos Justicia Costas &.

Felipe Medina

Rosa de Manrique de Lara

Mariana Estra

Lima Octe 2 de 824

Por presentado el Testimonio el contenido D Lorenzo
Zarate comparezca á jurar, y declare como se solicita:
presente el Inventario razon jurada de los Bienes
ó de razon.

Ante mi

En Lima á Dos de Octe de mil ochocientos veinte
y cuatro: en cumplimiento de lo mandado en el Auto
q.e antecede Comparecio ante dho Sor Juez Dn Lo-
renzo Zarate á quien por ante Escribano recibio
juramento q.e hizo por Dios nro Señor, y una
señal de Cruz, so cargo del qual prometio de

cia verdad en lo q. se le fuere preguntare
y siendo le al tenor de las preguntas conte-
nidas en el Escrito q. presede de la parte
Dixo: que en quanto la pregunta en todas
sus partes, sin q. ninguna persona lo ha
ya pedido ó hasta ahora, y Responde

A la Segunda Dixo: Con reconocim.to
a la Clausula antes del Testam.to presentado
q. se le leyó, q. los ocho mil ps. q. trata
fueron legados en este bien entendido el Be-
claramte, producto de unas Alhajas de
Perlas y Diamantes propias de D.a Sora
Dominga q. le vendió la finada Abue-
la q. era de dha Abuela del Declarante
y los empleo a favor de su hija D.a Sora
en lo q. espresa la pregunta, y
despues lo tomó el S.r D. Nicolas Gon-
zalez de dara antiguo dueño de este
Feud, como consta de la razon de sus
deudas, inserta en lo auto de la testa-
m.a de dho S.r dueño q. se hallan empe-
dos al Declarante como su Abuela
dor, cuya razon no exhibe por ser
Dixo, y Responde q. lo dicho y declarado
es la verdad so cargo del Juram.to fecho en
q. se afirmó, y ratificó siendole leyda
su declara, q. firmó, y de q. doy fee

Ante mi
Manuel Suarez

Dorm.o de Zárate

En dho dia hice saber la segunda parte de
d.o auto ad.r dorm.o Conde, doy fee

Suarez

Zarate



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS D

1827 Y 1828.

25

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Señor Juez de Dñ.

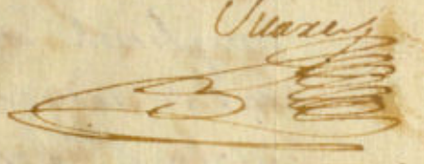
D.l Josè Cornejo a nombre de D. Lorenzo Villavicencio en el expediente promovido por D.a Rosa, y D. Paulo Manrique sobre cantidad de pesos y demas deducido digo. Que apedimento de las contrarias se ha notificado a mi parte presente Y inventarios formados por fallecim.to de D.a Rosa Manrique de Lara, ò de razon; y cumpliendo con esta segunda calidad la que puede dar se reduce, a que despues de la muerte de la citada D.a Rosa, no se organizaron y inventario por que no hacia visos de que hacerlos, y aun cuando hubiese echado algunos, no fueron necesarios, pues que D.a Maria Magdalena Manrique de Lara Esposa de mi parte, y sobrina de la finada, fue instituida en vida en una de la finada, fue instituida en vida en una de la finada, fue instituida en vida en una

y Oct.e 13. de 1827 —

Se ha p.r bastante la raz.n dada, y entre
guese a las demandantes p.r q.e contienen el tras
lado p.e diente —



En Lima y Oct.e veinte y cinco de mil ochocien
tos veinte y siete hice saber el Dec.to ante
d.o a Rosa Arranzigue viuda, doy fee —



En el mismo dia hice saber lo ref.o al Ad.or
Maria Cortaba, doy fee —



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827 Y 1828

Sor Juez de Derecho.

D.a Rosa Manrique de Lara y Calle y D.a Mariana Eslava en los Autos con D.n Lorenzo Zarate Sobre que se dividan todos los Bienes y acciones pertenecientes á D.a Rosa de la Natividad Manrique de Lara y Aborno, tia comun, y lo demas deducido Respondiendo al traslado pendiente: decimos Que en meritos de justicia se ha de servir V.S. declarar que la expresada nuestra tia D.a Rosa murio ab intestato, y por tanto sus bienes y acciones divisibles entre sus consanguineos inmediatos, del mismo modo mandar que el expresado D.n Lorenzo manifieste con circunstanciada razon de todos los bienes q.e no solo quedaron por fin y muerte de la citada D.a Rosa, sino tambien de todos los q.e llevó consigo, cuando fue a vivir á casa de dho D.n Lorenzo, condenando á este en las costas, y daños q.e por su culpabilidad nos ha irrogado todo lo q.e es de hacerse por lo q.e ministra el proceso, y fundamentos siguientes.

D.n Lorenzo Zarate se ha declarado de su propia autoridad mayor q.e heredero forzoso de la tia Comun, cuyos bienes son materia de este juicio, porq.e en summese se hizo dueño de la poca q.e dejó, y en vida de aquella de quanto entraba, como fueron alhajas, y plata labrada, de lo q.e le dio D.n Lorenzo destino entre sus hijos, como de cosa propia, lo mismo q.e iba á hacer con los 3500 p.s en dote a su hija; lo q.e por casualidad llegó á nuestra noticia, porq.e Dios consiente, y no para siempre.

Nosotros ignorabamos por nuestro sexo, y corta edad lo sucedido sobre los 3500 p.s y demas bienes de propiedad de nuestra tia D.a Rosa; pero

queriendo abzorberselo todo Dn. Lorenzo, llegó a nuestra noticia, y nos impusimos de su origen como de antemano estabamos dela distribucion hecha por Dn. Lorenzo entre sus hijos delas alhajas, y plata labrada. Esto nos ha obligado à entablar la presente demanda para q. V. que ejerce la justicia, sea servido declare, y haga partizipes de todos los bienes y acciones q. fueron propios de nuestra tia Da. Nora, respecto de hallarnos en el mismo caso y linea que Dn. Lorenzo y la Señora su Esposa, y cunada segun aquel lo tiene confesado à f. 24.

¿Pregunta a que viene la manifestacion del poder q. Da. Nora dió a Dn. Lorenzo en Enero de 815, cuando ya este documto. solo es bueno p.a especeria? ¿A que la Voleta de la imposicion de los 3500 p.s, cuando por ella aparece esta cantidad fue, y es perteneciente ala finada Da. Nora? Solo comprendemos que por la simple addicion q. se le anotó poner à Dn. Lorenzo al margen sin mas comprobante que su dicho, y anotar de hazedar en vida ad. Nora, como lo ha hecho, è intenta hacer; pero para cortar estos excesos en la Justicia la que imploramos. Por el certificado de f. 11, consta que la Fia comun Da. Nora murió en Noviembre de 821. Verdad es q. de cualquier manera q. se pruebe solemnemte la voluntad de un difunto, se estima por testamto. nuncupativo, pero en el caso presente no ha habido tal cosa, sino un vehemente conato de Dn. Lorenzo en engrosar la bolsa, porq. si huviera sido cierto q. Da. Nora instituyó por heredera a Da. Maria Magdalena, lo habria acreditado, y justificado entiempo, y no huviere dejado pasar seis años sin hacer la menor diligencia Judicial. Dn. Lorenzo debio esperar à q. se le pusiere por noticias, ó por otra qualquiera accion ò esta demanda. No es un menor, ò incapaz de demasiado todo lo q. el negocio; y por tanto està en descubierto de todo lo perteneciente ad. Nora, y q. ha dispuesto a su arbitrio. Aun cuando huviese dicho una q. otra vez Da. Nora q. su Hijada Da. Maria Magdalena era su heredera; (que lo ne

gamos) el tiempo es pasado, y con la omision y descuido suyo, ha perdido el derecho (que nunca ha tenido) porq.e las leyes no tienen la virtud retroactiva, y si han señalado terminos muy precisos para todo lo concerniente a ultimas voluntades y disposiciones. Por tanto. Visto q.e no hay tal nombramiento de heredera en D.a M.a Magdalena, y por lo mismo no pueden pedir D.r Lorenzo y su familia ala entrega de todos los bienes de la tia D.a Nora, y de lo q.e han usufructuado.

Algo dixeramos sobre lo q.e insinua D.r Lorenzo de q.e solo la voluntad de Arjada, y sobrina D.a M.a Magdalena obligaron à cuidar asu tia y de la clase de muerte q.e esta tuvo (como es notorio) lo q.e omitimos por ahora por decoro a nuestros consanguineos vivos y difuntos. Pero no debemos pasar en silencio q.e D.a M.a Magdalena suplia lo q.e no alcanzaba D.a Nora, facilitandole alimentos, criados, decencias y quanto es concerniente ala decente subsistencia de esta; pues es publico y notorio q.e le sobraron bienes para todo ello. Tampoco debemos dejar en silencio que no fue repentino el mal rostro, ò amencia de D.a Nora, sino q.e le acabó algunos años antes de muerte. Lo mismo sucede con la queja de D.r Lorenzo por esta demanda, lo q.e espresa q.e nos trata por muerte de nuestro padre quedamos reducidas ala mayor orfandad. Causa risa oir en boca de D.r Lorenzo esta verdad, cuando es notorio en toda la ciudad q.e fue nuestro Padre D.r Felipe nos dejó lo bastante p.a una comoda y decente educacion y subsistencia, q.e si el finado Marques de Laza nos auxilió, nunca fue con perjuicio, ni en perjuicio de sus legitimos herederos, lo q.e declara y abulta D.r Lorenzo hasta el estremo.

¿Como tiene valor D.r Lorenzo p.a solo confesarse interesado en los bienes de D.a

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827 Y 1828

Señora, y asu Esposa Dª Mª Magdalena, y asu hermana politica y Prima Dª Franca, no hacen la misma declaracion con respecto a nosotros q. nos hallamos en el mismo grado, y linea q. ellos ¿? Dn. Lorenzo se queja de desconsideracion é ingratitud nuestra, y q. nos hemos consultado mal; pero no vé las vigas que le cubren sus ojos, y su inconsecuencia: q. le nos dé lo q. Justo, legal, y legitimamente nos corresponde, y libre esta de q. lo toguemos en lo menos; pero si quiere quedarse con lo q. no le es propio, ni le pertenece ¿como no hemos de reclamar, y pedir Justicia hasta lo infinito? Señor hablar mas sobre esta materia es alterar la imaginacion, y quitar el tiempo á las ocupaciones de este Juzgado. Dijemos por ultimo que Dn. Lorenzo confiesa a f. 24 que los ocho mil p.s de que habla la clausula 11ª de f. 16ta vuelta, los tomó el Sr. Dn. Nicolas Manzig. de Plaza, como consta de los autos de su testamentaria q. se hallan en poder de aquel. Sea de esto lo q. fuere, estos autos debe exhibirlos Dn. Lorenzo para q. corran con estos, y nosotros repetir por la parte q. nos corresponde en dhos ocho mil p.s como desde ahora lo hacemos. Para todo lo que

A V. pedimos y suplicamos, segun solicitamos en el exôrdio: que repetimos por conclucion con costas daños y perjuicios, Juramos a Dios nuestro Señor y á esta señal de Cruz q. no procedemos de malicia, sino por alcanzar Justa. q. pedimos &ª

Otro si: decimos que los 3500 p.s q. tiene en su poder

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Dn Manuel Patron, y sus Reditos estan en riesgo de algun trastorno ó dilapidacion, y pa. evitar qualesquiera sorpresa ó extravio.

A V.S. pedimos y suplicamos se sirva mandar se le notifique á dho. Dn. Manuel Patron, no entregue á persona alguna sin expresa orden del Juzgado, ni pena del principal, y daños Reditos, baxo de responsabilidad. Pedimos justicia Ut. supra

Otro si A V.S. pedimos y suplicamos se sirva mandar que el Procurador Cornejo q. se apersona en esta causa, á nombre de Dn. Lorenzo Zarate manifieste el Poder q. lo constituye tal Procurador, sin que de otro modo se le admita su personeria. Pedimos &c.

Felipe Medias

Rosa Manrique de Lara

Mariana Estaba

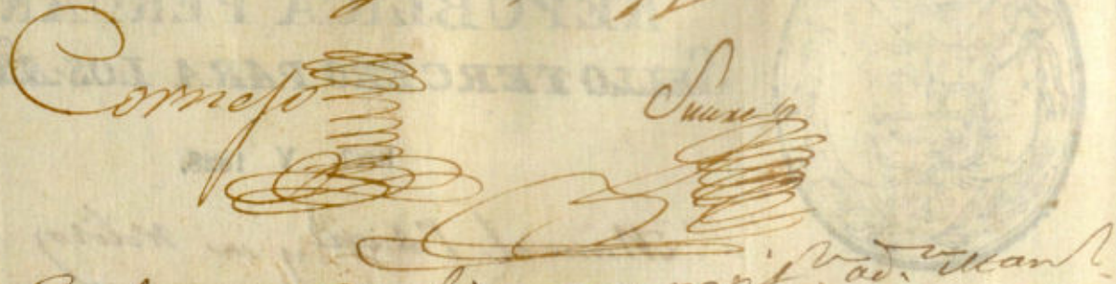
Lima y Nobre. 21. de 1827.

En lo Fral, traslado: a los otrosies como se pide.

Suarez

En Lima

En 7 Nov.re veinte y vn de mil ochocientos treinta y dos
hice saber el Auto a la buelta a D.n Jose Romero
Patron a mi amparte, doy fee



En el mismo dia hice otra notif.on al Patron, doy fee



Sellocuarto

29

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

S.r J. de 1.ª Dr.ª

D.ª Rosa Manrrique y D.ª Mariana de Estava en los autos con D.n Lorenzo Zarate g.r cantidad de $ y lo demas deducido decimos: Que los dela mat.ª se comunicaron a la otra parte q.e q.l duplicase, y hasta el dia no la ha hecho, sin embargo de ser pasado con mucho exceso el termino. Esto a demas del perjuicio q.e ocasiona la substancia.n del juicio, es muy impropio y ageno del orden; p.r lo q.l

A V S. pedimos y suplicamos se sirva mandar se notifique al indicado D.n Lorenzo Zarate conteste en el dia al traslado pend.e bajo de apercebim.to Pedimos justa costa &.a—

Rosa Manrique

Mariana Estava

Lima y d.re 7. de 1827—

El Pr.or Q. sacò los autos q.e en estas partes se refieren ra agremiado a debolverlos dentro de tres dias—

Doce reales.

SELLO SEGUNDO: DOCE REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1827. Y 1828.

Poder Don Lorenzo

Lorenzo de Zarate — Don Lorenzo Zarate, vecino de esta Capital: otorgo que doy mi poder cumplido especial bastante y necesario en derecho a Don José Conejo Procurador de la Corte Superior de Justicia, para que á mi nombre y representando mi persona, acciones y derechos me defienda generalmente todos mis pleytos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares, movidos y por mover, cuantos al presente y en adelante tenga contra cualesquiera personas y sus bienes con tal que no salga, ni conteste á nuevas demandas sin que primero se me notifique en persona y estando así se presentará ante los Señores Jueces y Tribunales que con derecho deba: y con los recursos y pedimentos correspondientes, respuestas, proceseos, pida embargos y remates de bienes, con facultad de jurar, probar, recusar, apelar, suplicar, sacar sentencias haver las de una ó mas, pida terminos, y informaciones, oyga Autos y sentencias, practicando cuantas diligencias y oficios sean

conducentes hasta la conclucion por todos grados e instancias, procediendo con amplias facultades, libre franca, y general administracion, y reboracion de costas en forma. Y para firmeza y cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haber. Dada y Agosto mil ochocientos veinte y siete. Y el otorgante a quien yo el Escribano doy fe conozco, asi lo otorgo y firmo siendo Testigos Don Vicente Uribe, Don Jose Santos Bodriguez, y Don Manuel Saavedra. Vale. Sobrado Vale. Vicente Garcia. Escribano Publico.

Concuerda con su orig. a q. me remito

Vicente Garcia
Esno Pubco



Papel del
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

S.or Juez de Dñ.

D.n José Cornejo anombre de D.n Lorenzo de Zarate en los autos con D.a Rosa, y D.a Paula Manrique sobre el interes que suponen tener en los cortos bienes de la finada D.a Rosa Manrique de Laza con lo demas deducido contestando al traslado de su ultimo escrito y concluyendo para prueva dijo: Que V.S. en terminos de justicia se hade servir declarar q.e ultima voluntad de la referida finada D.a Rosa Manrique de Laza, la que en diferentes actos manifestó en vida a varias personas, de que su Sobrina D.a Maria Magdalena Manrique de Laza Esposa de mi parte era su unica y universal heredera; y por consiguiente sin lugar la solicitud contraria, con especial condenacion de costas por ser asi conforme a derecho, y al merito del proceso.

Los fundamentos consignados en mi escrito de L.s existen en su virtud y energia, sin que los indigestos razonamios de D.a Rosa y D.a Paula los hayan debilitado en lo mas leve. Se dice que la L. no tiene fuerza retroactiva, y que habiendo fenecido el termino que ella señala a los Comisarios para estender su Testamento, no tiene ya lugar. Las LL. que arreglan la materia de Testamentos determinan sextamente el tiempo en que los Apoderados o fide Comisarios deben otorgarlos; pero esta disposicion no está en los terminos de nuestro debate. D.a Rosa no hizo Testamento en este, por que en el año siguiente de su muerte fue perturbada su imaginacion de un modo que la inhabilitaba para este acto. Esta misma circunstancia le privó de dar poder a mi parte, y por lo mismo no está sugeto a plazos determinados.

Opo

D.a Rosa dijo,

y esto se arregura como una verdad notoria que Doña Maria Magdalena Manrique de Laza era heredera, y como por la publicidad del hecho presumia mi parte que nadie le molestaria a el ni a su Esposa en mi juicio, no trató de calificar la voluntad de D.a Rosa, ni trataria de hacerlo nunca sino se viese preci-

cado hoy á verificarlo antimado por la acción que alegare se le promueve.

Con relación á lo demas de que se acusa ya dicho anteriormente, sobre si la finada D.ª Rosa, tubo muchos, ó pocos bienes, plata labrada, alhajas, y demas que se exprime decir; sea falso ó cierto, no es objeto de esta cuestion. El punto que se discute se reduce á investigar, si realmente D.ª Rosa Mexia Ossorio Lasso dijo una y muchas veces, que su hermana D.ª Maria Magdalena Mexia Ossorio Lasso Ygnora le nombraba esta instituida por su heredera: probado esto de un modo indudable, sean cuales fuesen sus intereses, ella gana inmediatamte á la citada Gnl. sea sin mas pequeña participacion de D.ª Rosa, y D.ª Paula; pues consiguientte tampoco fue del proposito de testar en esta ocasion alguna con este empeño los autos de la Testamentaria del antiguo Marques de Lara. Todos estos incidentes serán considerados para el debate en que mi parte no previene completamte la institucion de heredera hecha de viva voz verbal en su Ygnora; pero como es cierto y se halla acreditado circunstanciadamte no hacer fuerza alguna que obligue á contraerse ahora á ellos. Por tanto

A.V.S. Suplico se sirva proveer y mandar segun esta propuesto al principio que pido por conclusion, y es de justicia que imploro &c

Franco Rodriguez

Otro sí digo: Que habiendome notificado el decreto del otro sí del Escto aq. contrario exhibo el Poder con q.e con la debida solemnidad, y con la calidad de q. reconocido q. sea se me debuelva original poniendo la respectiva razon, q. juro en q. mi q.te tiene otro negocio pend.te en otro Juzgado y Sala del Sup.or de la Corte de Just.a y que halla en necesid.d de usar de el por tanto

A.V.S. pido y Sup.co q. en consideracion á lo expuesto se sirva proveer y mandar como llevo pedido q.e ser de Just.a ut Supra.

Jose Carnesoltas

Lima, y dre 20. de 1827

32

Autos, y vistos en lo pral. recíbase esta causa a prueba p.r el termino de nueve dias comunes. Al otro sí, como se pide.

Correo

Suarez

Manuel Suarez

En Lima y Enr. tres mil ochocientos veinte ocho, hice saber el auto anterior a ad.a Mariana Estaba, Doy fee

Estaba

Suarez

En Lima y Enr. cinco mil ochocientos veinte y ocho, hice otra notif.n ad.a Rosa Manrique vecina Doy fee

Manrique

Suarez

En Lima y Enr. ocho mil ochocientos veinte y ocho hice otra notif.n ad Jose Crisp Paz a mi satisfaccion doy fe

Correo

Suarez

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827 Y 1828.

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

33.

S.r Juez de Dro.

D.n Josè Cornejo a nombre de D.n Lorenzo de Zarate en los autos promovidos por D.a Rosa y D.a Paula Manrique sobre el interes que pretenden tener en los ciertos bienes que dejò la finada D.a Rosa Manrique de Laza con lo demas que resulta dijo: Que esta causa se recivió à prueva con el termino de nueve dias comunes, y habiendo espirado ya, estamos en el caso de que se haga publicacion de provanzas, se vistan las que se han producido al proceso, y se comunique traslado por su orden: por tanto=

A V. S. Suplico se sirva mandar segun dejo propuesto por ser de justicia costas &a=

Franco Rodriguez. Josè Cornejo

Lima y Enero 18. de 1828—

Traslado—

Suarez

En dho Dia hice saber el Auto anterior a D.a Rosa Manrique doy fee—

Manrique

Suarez

Escribano

Y En.l Dias y nueve mil ochocientos veinte y ocho hice otra notif.a ad.a Mariana Estaba, Doy fee

Estaba

Suarez

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS 1827

1827. Y 1828.

Sor Juez de Dno.

D. Jose Cornejo en nre. rd. Lorenzo Zarate en la causa con.da Rosa, y d.a Paula Manrrique de Lara sre. con mid. rep.te ydo man dedujo Digo: Que dentro el termino q.e pedi publicac.n se provaron, se sirva V.S. mandar se traslade a las P.P. Manrriquez quienes, sin embargo de haverse hecho saber, y pasado el termino legal con exceso, no han sacado la causa, ni dicho cosa alguna: Por tanto, y en su rebeldia q.e les acuso.

A.V.S. pido y Sup.co q.e habiendola p.r acusada, se sirva mandar hacer la expresada publicac.n de testigos con lo del Pasquero las q.e hay pues huvieron producido; y en su defecto ponga el Escrib.o la certificacion de estilo, en las q.e no la huvieren dada, y hecho todo se traslade a la p.te q.e pueden p.a q.e alleguen lo q.e combenga. en lo nec.o con Jur.a

Jose Cornejo

Lima y Enr. 24. de 1828 —

Por acusada autos, y vistos: hagase la publicac.n de provanzas q.e se solicita, cosarse al prozero las q.e se hubieren producido p.r las partes, y en rebeldia pongase la certifica cion de estilo, y fho. traslado p.r su orden —

Correa

Amemi

Manuel Suarez

En Lima y Enr. viente y ocho de Mayo de mil ochocientos veinte y ocho hice saber el auto anter.or ad.te Mariano Estebaj, doy fee —

Estebaj

En Lima y Enr. veinte y nueve de mil ochocientos veinte y ocho hice otra notif.n ad.te Rosa Manrique y d.r doy fee —

Manrique

Suarez

En dho dia hice otra notif.n ad.te Jose Cornejo de su parte, doy fee —

Cornejo

Suarez

En cumplim.to de mandado en el auto q.e antecede certifico, q.e la parte ad.r dentro

bia producido la prueba que se cose de 35
conformidad con el d.o Rosa Guanuque
y d.a Mariana Estaba, no han dado prue-
ba alguna. Y para q.e conste pongo la pre-
sente en Lima y Set.e treinta de mil ocho
cientos veinte, y ocho

Manuel Suarez
Esc.no Pub.co



Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS M

1827. Y 1828.



Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

36.

Señor Juez de Dño.

Dn. Josè Cornejo a nombre de Dn. Lorenzo de Zarate en los autos iniciados por Dª Rosa y Dª Paula Manrique sobre el interes que pretenden tener en los cortos bienes que dejò la finada Dª Rosa Manrique de Laza con lo demas deducido: Que esta Causa se halla recivida à prueba y para la que por mi parte se ha de producir interesa que los testigos que tenale declaren al tenor de las preguntas siguientes——

1ª Primera: Si saven y les consta que habiendo perdido Dª Maria Magdalena Manrique de Laza Esposa de mi parte à su legitima Madre el mismo dia de su nacimiento, se encargò de su cuidado, crianza, y educacion su finada Tia Dª Rosa Manrique de Laza——

2ª Segunda: Si saven y les consta que vivieron siempre en intima union tratandose con el respeto y ternura de Madre è hija hasta fines del año de 16 en que murio el antiguo Marqs de Laza D. Nicolas Manrique de Laza, hermano de Dª Rosa, y Padre de Dª Maria Magdalena encargado del cuidado de toda la familia, se acordò por los parientes de muy respeto, que en atencion à que el amor reciproco de Tia y Sobrina las hacian inseparables debia vivir Dª Rosa unida a Dª Maria Magdalena——

3ª Tercera: Si es verdad y les consta que desde el fallecimiento del citado antiguo Marques de Laza hasta el año de 21, en que sucedió la muerte de Dª Rosa vivió con Dª Maria Magdalena siendo asistida, cuidada y tratada con la decencia, correcciòn y respeto que exigia un amor y voluntad engendrada por las relaciones y el tiempo——

4ª Cuarta: Si saven que mi parte le puso con su dinero una Caleza, Criado y demas para que la llevase todos los Viernes de cada Semana à Confesarse y Comulgar à la Yglesia de N. P. S. Francisco, y saliese todos los dias que quisiese en Carruage. Si saven que se le asistia con el mayor placer con todo lo necesario à su decente rango y con amor, y diligente cuidado en sus enfermedades——

5ª Quinta: Si saven, les consta, ò han oydo decir que agradecida à estos oficios, y por consideracion de haber criado—

á Dª. Maxia Magdalena decia siempre, desde muchos años y en diferentes veces que su dicha Sobrina y Ahijada era su unica y universal heredera: digan si es cierto que esta voluntad la manifestó en diversos tiempos y veces con expresiones bien claras y terminantes——

6ª. Sexta: Si saben y les consta que las alhajas del uso de la finada Dª. Rosa Manrique de Lara, le fueron dadas por esta á Dª. Maxia Magdalena Esposa de mi parte desde el año de 96 en que falleció D. Rosa Carrillo de Albornos Madre de dicha Dª. Rosa——

7ª Septima: Si saben que cuando falleció la expresada Dª. Rosa Manrique de Lara fué llevada en la Yglesia de N. P. S.n Francisco con la decencia y decoro respectivo á su clase, en que mi parte ha gastado mas de ochocientos pesos——

8ª Octava: Digan si saben que la referida Dª. Rosa Manrique padecia accidentes perturbativos de razon desde cuatro años antes de su fallecimto. que se elevaron a mayor grado en el ultimo de su vivir, por cuya causa no se hallava en situacion de otorgar Testamento; pero si es cierto que aun en medio de su perturbacion repetia de un modo incesante que su Ahijada y Sobrina Dª. Maxia Magdalena era dueña absoluta de sus bienes

9ª Novena: Digan si todos los interesados en los sobre dichos bienes de la finada Dª. Rosa Manrique de Lara permanecen del espiritu de las antecedentes preguntas, no han gestionado hasta ahora ni gestionado nunca tener parte en ellos como radicados en el firme concepto de ser heredera unica Dª. Maxia Magdalena——

10. Decima: Digan de publica voz y fama cuanto sepan y les conste sobre los hechos relacionados.

Por tanto——

A V. S. Suplico se sirva mandar que los testigos que señale se an examinados al tenor de las preguntas contenidas en este escrito; dignandose V. S. para personalmente é cometer su examen, á los casos de aquellos que se hallen imposibilitados por padecimientos para comparecer al Juzgado, pues asi es de justicia que imploro &c——

Franco Rodriguez Dfz.

Por mi Procurd.

Dor. de Tena

Limo

y Esp. 11. de 1828 — 3v.

Haber examinados los tgos. q. se pre-
sentaren al tenor del Interrogatorio ad-
junto, previa citacion contraria —

Suarez

En Linares y Esp. catorce mil ochocien-
tos veinte y ocho años yo el Escno. con-
signo en el Ex.te ante mi ad. Maria Enri-
quez, doy fee —

Marrigue

Suarez

En dho. Dia mes y año citó y ad.
Mariana Estaba, doy fee —

Estaba

Suarez

Escrivo 1º
D Jose Grillo

En Linares y Enero catorce de mil ochocientos veinte
y ocho la parte de Don Lorenzo de Zarate q. a
la causa dijo que citada de reconvencion
en esta causa presento q. tos. ante el S.r Juez
a D Jose Grillo y el S. Juez q. entendio de
reconvencion juramento que hizo q. Don nuestro

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Señor y cuenta Real de Cruz baxo del cu-
al ofrecio decir verdad en lo que supiere y
fuere preguntado y siendolo al tenor de las pre-
guntas del Interrogatorio presentado dixo
primera dijo: que conoce al Cacique de
dde el Pueblo de Tay.
antiguo Marques de Lara y sabe que ha-
do asi mismo el Tay. en la referida Cara so-
bey de conoce y es el contenido de la pregunta
es cierto y es verdad.
A la segunda dijo: que siendo cnel
tpo. de la muerte del Marques el que declara
Cacique de la Cara sabe y le consta q Cacique
do entre los Pacientes en el año de ochocien-
tos catorce enq quienes se habia de quedar otra
Da Rosa Marquez de Lara resolvieron
Pacientes y con ninguna persona se trato
de quedar mejor que con su Sobrina y
Da Da Ma Magdalena como en
sorda
venefico y responde
A la tercera dijo: q es cierta la
pregunta en todas sus partes y responde
A la cuarta dijo: q ignora



Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

cierto su contenido y responde

A la quinta dijo: q. al q. dedara la S.ra Da Rosa le dijo muchas veces y en diversos tpos. q. cuanto gozaba y poseya era su Soberana y Amay Pada D.a Maria Magdalena como su Universal Heredera y responde a

A la sexta dijo: q. es Noticia q. luego q. fallesio la S.ra Marquesa declara la Sarga Rosa su hija unica Universal de todos sus Bienes á su Amay Pada y Soberana D.a Da Maria Magdalena las mismas q. le entregó, pues era su voluntad fuese Pueblo de todo lo q. tiene, y responde

A la septima dijo: q. cuando la muerte de D.a Rosa se hallaba el q. dedara fuera de esta Ciudad p.o q. sabe su regreso á ella con el afecto que sepe ha tenido a dha S.ra Marq.s y no haber nunca dejado de visitar á la familia sepe el gusto q. recibia hecho en el funeral de D.a Rosa y responde

A la Octava dijo: q. D.a Rosa nunca padeció de opilaciones en la Cabeza solo si como cuatro años antes de su fallecim.to y q. supieran de esto decia á las veces q. su Soberana y Amay Pada era su unica Heredera y q. lo que no puede testar y responde

A la nove-

ria Dijo q̃ hasta hoy no ha llegado a noticia
ninguno de los Yntenezados en los Autos de q̃
Roa se hallan presentados pidiendo la parte
q̃ se les haga lo q̃ proceda de derecho, y respon-
dió que les toca lo q̃ proceda de tocar, y lo q̃
Ha Declarado
Ha Declarado Dijo q̃ se ratifica en todo
lo q̃ tiene declarado en q̃ se afirma y
ratifica bajo de q̃ le fue su declaracion q̃ fue
le tocan las generales de la Ley y q̃ es de edad de
quarenta y nueve años q̃ firmó q̃ no
sabe q̃ doy fee

Ante mi

Manuel Suarez

En

Fgo 2º

Mariano Roa

En la misma fecha ante mi Lorenzo Zarate pre-
sente el Sr. Juez al Lic.do D. Mariano
Roa Presbitero con Licencia del Sr. Provr. y Vicario
Jral. de este Arzobispado q̃ se halla en el acto
y en Sala de Audiencia de q̃ doy fee
Y en Sala de Audiencia de q̃ doy fee
Y en Sala de Audiencia de q̃ doy fee



Dos reales

REPUBLICA PERUANA

PAPEL TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Lima y Enero 14 de 1828

S.or Prov.or y Vic. gral.

Se concede licencia para que el contenido compareza ante el Juez secular à evaguar la declaracion que se pide en la Causa citada.

Zarate

D. Lorenzo de Zarate como mas haya lugar ante VS. me presento y digo: que teniendo q. producir una sumaria informacion de testigos en la causa iniciada por Dn. Rosa y D.a Paula Manrique sobre el interes que pretenden tener en los bienes de la finada D.a Rosa Manrique de Laxas, y siendo uno de los testigos declarantes el Lic.do D. Mariano Rosa Capp.n del Monasterio de S.ta Clara, y p.a que se verifique con la solegnidad que corresponde =

A VS. Suplico se sirva conceder la licencia necesaria al expresado Lic.do D. Mariano Rosa a. que ante el Sor. Juez de dha. pueda declarar al tenor del interrogatorio que al efecto tengo presentado, asi lo espero de la justificacion de VS. Dn.

Lorenzo de Zarate

ma el thenor q. de Lara se encarga de su cuy-
dado crianza y educacion su finada tia D.
Rosa Thomasa de Lara y responde
A la segunda Dijo: q. del mismo mo-
do le consta por haberlo oydo decir q. el conteni-
do dela pregunta y responde
A la tercera Dijo: q. le consta al otro ser
cierto el contenido dela pregunta y responde
A la quarta Dijo: q. igualmente le consta
al Declarante ser cierta la pregunta cuio tes-
sus terminos y responde
A la quinta Dijo: q. es tambien cierto
el contenido dela pregunta pues el declaran-
te le ha oydo decir muchas veces a D.a Rosa q. sus
tenia otra hermana q. D.a Maria Magdalena
sus Sobrinas y Hija legitima y aun reputandola
por madre y responde
A la sexta Dijo: q. Sta ha oydo decir gene-
ralmente el contenido dela pregunta y res-
ponde
A la septima Dijo q. Se es cierto de
el thor. todo el contesto dela pregunta y respon-
de
A la Octava Dijo: q. Se es cierto
al Declarante todo el contenido dela pregta
por haberlo presenciado todo segun repuesto
lo q. y responde
A la novena Dijo: q. Sta ahora no
ha venido el declarante q. se hallan presentes
dos de los parientes dela finada Dona

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827 Y 1828

Ronci Demandado dijo a sus deberes, sin duda y estar persuadido de cuanto he-
dera D.ª Magdalena y responde
Ala Pregunta dijo q.e lo dho y declara-
do es de publico y notorio y la verdad bajo
del Juramento q.e hizo en q.e se afirmó y ratifi-
co leyda que le fue su declaracion: q.e no
le tocan las generales de la Ley y q.e se de edad
de Veinte y ocho años que firmó y no lo sabe
rubricó de q.e doy fee

Mariano Ruiz

Ante mi.

Manuel Suarez

Fho 3.º
D.n Juan
Zarate

Segundamente se presentó de parte de Don Lorenzo Zarate
presento q.e fue a D.n Juan Cayetano Zarate de quince
el S.r Juez q.e ante su Escribano Juramento q.e
hizo q.e Dijo vivo y arma Real de Cruz
bajo del cual ofreció decir verdad en lo q.e
supiere y fuere preguntado y siendolo al te-
nor de las preguntas contenidas en el Pliego
gatorio presentado Ala primera Dijo q.e
le consta al Declarante como hermano de
D. Lorenzo Zarate y sobrino de D.n

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Doña Isabel se encargado cita desde la foja q.
vindica la pregunta de la demanda y examen de
D.ª de Magdalena y responde
A la segunda Dijo: q. le consta todo lo q.
se contiene en la pregunta lo q. sabe porque
se hallaba en la reunion de los parientes no podia
ser de nacer respecto a ser Laico tan ignorante
q. es quien entre ambas D.ª Doña y D. Magdalena
Magdalena y responde
A la tercera Dijo: q. le consta ser cierto
todo el contenido de la pregunta y responde
A la cuarta Dijo q. le consta todas las
atenciones y respeto q. se le guardaban y todos
proturo a Doña y tambien se hace cargo
sera cierto todo el contenido de la pregunta re-
peto a q. sabe usaba Doña p.ª sus distribucio-
nes Exonerandes y responde
A la quinta Dijo: q. le consta q. el con-
cepto de la familia era el q. D.ª D.ª Magdale-
tena era heredera absoluta de D.ª Doña p.
la constante union y ternura, q. sabe. mani-
festo esta a D.ª D.ª Magdalena siempre q.
hubiese observado en todo el curso de su
vida tuvieran lesion falta de armonia en-
tre ambas p.º q. el declarante no

de lo oyó decir a D.ª Rosa Saberista
do Derivado del trato de ellas años antes
Despues de su fallecimiento y Responde
Ala Sesta Dijo q. no le consta lo
dha q. se cita en la pregunta sino q. si que
D.ª Rosa dio a su Sobrina todos sus
Alhajas y en particular un Aderezo de
Safiros y Brillantes q. en su concepto valia
mas q. tres mil pesos en quentos y Res-
ponde Ala Setima Dijo que le consta lo
dho q. contiene la pregunta y Responde
dho lo q. contiene la pregunta y Responde
Ala Octava Dijo q. le consta q. antes
de la muerte de D.ª Rosa habiendo
sido a su Casa el que declara quedó sorpren-
dido de los Dilatos y estravagancias de los con-
tenidos De esta Ala lo q. Vedro ocacio-
nó preguntar y Informarse del estado de de-
mencia en q. se hallaba en el q. procura
nació esta. Respondió q. sin que pueda ase-
gurar el grado a q. llegó cuando sucedió
el finado pero si está cierto de q. cuando
la comunicó no se hallaba en estado
De ninguna de las funciones civiles de una
persona en su juicio y q. esta demencia se
tubo su principio en enfermedad alguna
q. la precisase a hacer de testamento
q. se encamine este legalmente. Es la ultima vo-
luntad y Responde Ala novena

Dijo q. se halla penetrado de estado de la
presente de q. Da Rosa q. pretende hacer he-
redera a D. Da Magdalena de los costos
bienes y prerrogativas q. renuncia en este
acto la parte que como heredera pudiera
tener en los bienes de Da Rosa a favor de
D. Magdalena y el conocimiento
en q. está del contenido de esta pre-
gunta y responde
A la Dezima Dijo q. le consta
el de pub.co y notorio y la verdad bajo del
juramento fho. en q. se ratificó y
leydo q. le fue declaro q. cumple
lo q. le tocare las penas de la Ley p.r la
q. le hacen reos de perjuros y tan inmediato de
q. lo firmaron con el Señor Juez no q.
to lo hacia de la Rubrica en del juramento q.
q. dijo ser de edad de cincuenta años y firmó
rubricando con el Señor Juez — Testa
do = entre no =

Amenri

Manuel Suarez

Fo 4.º
Dr. Rafael
Romero

En Lima en quince de Abril de mil ochocientos veinti
ocho la parte de Don Lorenzo Zarate presento por
ante el S. Juez a D. Rafael Romero

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827 y 1828.

Dos reales.

REPÚBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS III

1827 Y 1828

cra su Soberana y Augusta Madre Dª Mª Diega de
na Hermenegilde de Lora y responde
Ella Acepta Dijo: q. Ygnora en con-
tenido y responde
Ella Septima Dijo: q. es cierta la pre-
gunta por el declarante como lo a sido la conducta y fe
de las diligencias relativas al Entierro de Dª
Pera Hermenegilde de Lora y responde
Ella Octava Dijo: q. es cierta la pre-
gunta en todas sus partes y responde
Ella novena Dijo: q. Vista ahora
no ha sido el declarante q. ninguno de los
Parientes de Dª Pera Hermenegilde se halla presen-
te Demandando cosa alguna á sus bienes y los
pone Ella Dezima Dijo: que lo dicho y declarado es de
publico y notorio y la verdad so cargo del juramento fho
en que se afirmo y ratifico leyda q. le fue su
declaracion y q. save y Acompañe en los grados
de la Ley no. ser Hijo legitimo de Casado
de Lorenzo Zavate y no q. esto jura á la
Religion del Juramento y q. es de edad
de cincuenta años y firmo q. no firmo

cando su Sria de q.e doy fee

Rafael Roman

Manuel Ruiz

Fgo

Carmen Jordan

En dicha villa de Sn Lorenzo Extramu
presentado por Dn Carmen Jordan ante el Sr Juez a Carmen
Jordan de que en dha Sria doy fee ante mi testigo
Juez de Diputado de D Fernando Herrera y con su
juramento y testigo de quien en Sria doy fee vi de
recivio Juramto q.e hizo por Dios N.S y una señal
de Cruz bajo del cual ofrecio decir verdad en lo
q.e supiere y fuere preguntado y siendolo acte-
stigua de la pregunta q.e se contiene en el Interro-
gatorio dijo q.e la conoce de vista trato y comun.
y q.e la madre de la declarante fue hija legitima
de Dn Antonio de Lara y de Da Magdalena Marquez
de Lara vecinos q.e fueron de esta villa y q.e sabe
lo contenido de la pregunta y responde
A la segunda dijo q.e sabe y le consta
q.e los referidos Dn Antonio de Lara y Da Magdalena
Marquez fueron casados y velados segun orden de
nra Santa Madre Iglesia y q.e sabe q.e Da Maria
Magdalena Marquez fue hija legitima de los
referidos y q.e sabe q.e la dha Da Maria Magdalena
con el respecto de hallarse a hija viuda el año de
mil quinientos noventa y quatro Dn Fernando
y entonces se acordo q.e con Dn Fernando y Da Maria
viuda de Dn Antonio de Lara
como se refiere y responde
A la tercera dijo q.e es cierto el contenido
de la pregunta y responde
A la cuar-

ta Dijo: q. le consta ser cierto todo el contenido
de la pregunta aunque ignora q. D Lorenzo Za-
vate corteo con navaja la Cabeza y Cuello y ce-
pondo
A la quinta Dijo: q. es cierto el contes-
to de esta pregunta q. sabe lo oyo declaran-
te muchas veces a D Rosa Llamas y q. es pú-
blico
A la Sexta Dijo: q. ignora el conte-
nido de la pregunta y responde
A la septima Dijo q. se oyo decir a
varias personas sabe la declarante el conte-
nido de la pregunta y responde
A la Octava Dijo: q. lo mismo q. sabe
es q. D Rosa Llamas que en su salud y razon
clara y cuando tuvo sus perturbaciones de
imaginacion q. se ignora decir q. su Hija Isa-
y Soberana D.a Ma Magdalena era dueña abso-
luta de sus bienes y responde
A la novena Dijo: q. hasta ahora no ha
tenido noticia la declarante q. ninguno de los Pa-
rientes de D.a Rosa retalla, presentado demanda
do nō a sus bienes y responde
A la Decima Dijo q. lo dho. y declarado
es publico y notorio publica voz y fama y baxo
dado baxo del juramento fecho en que se afirmo
y ratifico diendole leyda su declaracion que
no le tocan las generales de la Ley y q.
es de edad de cuarenta años y su oficio

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

[illegible] saber Escribir y lo firmo de ella en
[illegible] firmado rubricando antes en fee de que
Doy fee

Por mi esposa
Cazmon Jordan
Fernando Exea

Ante mi
Manuel Suarez

Fo 6°
El S.r Jr. ge
Gaspar Re
mirez y
Laredo

En Lima y En.o Diez y seis de mil ochocientos ve-
intiocho el S.r Juez pasó a Casa del S.r D.n Gas-
par Ramirez de Laredo q. se halla enfermo de y en
fee q. ante mi se recivió juramento q. hizo q. Dios
Nro S.r y una señal de Cruz en forma de cual
q.e q. decir verdad en lo que supiere y fuere
preguntado y siendolo al tenor de las preguntas
contenidas en el Interrogatorio presentado fue
preguntado Dijo: q. se cierta la pregunta primera
constante al S.r declarante y responde

A la segunda Dijo: q. aunque no le consta
te el acuerdo que hicieron los Parientes mas
inmediatos y respectivos constante q. Doña
Da Magdalena Ruiz de la Roca se
fue a vivir con ella dispensandole todos
los oficios de Hija, a Madre y que asi

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827 Y 1828

permanecieron unidas asta la muerte
de Dª Bora verificada en la misma Casa
de D.ª Maria Magdalena y responde
A la tercera Dijo q. reproduce la
anterior pregunta añadiendo q. Dª Bora
fué asistida p. D.ª Maria Magdalena con no-
table amor, cariño, y voluntad y responde
A la cuarta Dijo q. no save de positivo
si Dª D.ª Magdalena le puso conocimt.º á
Dª Bora una Calesa con su caballo y demas que-
dos de Decencia p.ª q. la condugese á la Yglesia de
Pitro. Padre S.n Fran.co lo que no puede asegu-
rar p. q. hallarse ausente el declarante p.º
que cuando regresó de Chuquisaca vio á Dª
Bora asistida competentem.te p. su sobrina Dª
Maria con aquel decente rango en q. se mantu-
vieron asta su muerte y responde
A la quinta Dijo q. no oyó á Dª Bora
decir q. su sobrina D.ª Maria Magdalena
ser esta su unica y universal heredera
y responde
A la sexta Dijo q. no save ni oyó
A la sesta Del tiro de la finada Dª Bora

Manuela de Fuentes Dada en Pª. Cita á Doña
María Magdalena Pº q. siendo constante que
no teniendo otra persona con quien tratar
que con su Señora Dª María Magdale-
na es de presumir q. le dominase tan ilimi-
tadamente que no habia otra persona que pudie-
se aprovechar de ellas q. su Amistad
y Señora Dª María Magdalena con q. ella
se mantubo hasta el mismo ultimo de
su vida siendo entendido a con la decencia
y decoro que exigia su Persona y responde

Ha Octava Dijo q. no le consta q.
la expresada Dª Rosa Manuela de Lara
padeciese accidentes perturbatorios Pº q. el
Declarante la conocio, vio, y trato Reconocien-
dole una divagacion algo perturbada
y responde

Ha novena Dijo: q. cuando supo
el Declarante de este pleyto iniciado contra
los bienes de Dª Rosa Manuela estando
ausente de manera que al cabo de algunos años
transcurridos hubiesen puesto en plan-
ta los que se dicen coherederos un pleyto
que causa alguna asombro le q. pruebe
que consideracion justa tiene no tener
pretexto alguno sino legal Pº la
ber vacado en el dho. correspondien-

te y estaran en q.e no se fiqueraban con
Vño alguno y responde 46.

A la Dezima q.e si depuso y dijo
lio pub.ca voz y fama y cuanto lleba
expresado en esta su Declaracion: q.e es lo
tocan las gral.es dela Ley y q.e es de edad
De mas de setenta años y firmó y recibió
lubricó de que doy fee.

Ante mi

Manuel Suarez

Fojo 7.o
Del rec.o
Fran.ca Da
viera Ab.e
mine

En Inmediatamente. compareció ante el S.r Juez D.a
Juan.a Ramirez Riviera y Manrique Muger legitima
del S.r Coronel D Hermenegildo Pacheco y para su
conocimiento, en Sta. q.e ante mi se recurrió ju-
ramento q.e hizo q.e. Dios nro. S.r y a una señal de
De Cruz bajo del cual ofrecio decir verdad
cido que se le hiere y fuere preguntada y rec-
dido al tenor delas preguntas contenidas
en el Interrogatorio presentado Aprie-
mera de Su.a q.e le consta el contenido dela
pregunta por haberselo oydo decir a su
Abuelo dela Declarante D Nicolas Ma-
nrique enrriquez Marquez de Lara y
responde A la segunda dijo q.e

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

que le consta ser cierto todo el contenido de la
pregunta y responde
A la tercera Dijo: q. asimismo es
cierto y le consta el contenido de la pregunta y
responde A la cuarta Dijo: q. igualmente es
cierto todo el contenido de la pregunta y con-
forme á la declaracion y responde
A la quinta Dijo: q. en diferentes tpos.
y repetidas veces le oyó la declarante decir
á Dª Rosa q. Dª Mª Magdalena su Sobri-
na y Ahijada era la unica heredera
y q. igualmente le oyó decir á su Ma-
dre q. su Esclava nombrada Juana que
goza se Esclava Casada nombrada Juana que
parece hijos p.s de su sobrina Doña Mª Mag-
dalena y responde
A la sexta Dijo que la declarante
vió q. usando de caso Dª Maria Magdalena
con D Lorenzo Zarate le oyó Dª Rosa todas
sus Alabanzas y responde
A la septima Dijo: q. es constante de la
declaracion ser cierto todo lo q. contiene la
pregunta y responde
A la octava Dijo: q. es cierto que en

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS III

1827. Y 1828

la vinculacion ala muerte de D.a Rosa padecia esta de accidentes por perturbacion de su imaginacion pero q.e nunca dexaba de conpre-
ser su voluntad con respecto á q.e su Sobrina y Ahijada D.a Maria Magdalena era sus he-
rederas y responde

A la novena dijo q.e esta ultima vez ha sabido la declarante q.e ninguna parienta de D.a Rosa se halla presentado demandando dho. á sus bienes; y aun le acaecido ocur-
rir á casa de Doy D.a Rosa Manrique y Calle ca-
dad q.e hoy D.a Rosa Manrique y Calle ca-
sada presentadas cuando á esta le oyó una de las presentadas decir la declarante muchas veces y á su hermano D. Juan C.o q.e estaban en el concepto de q.e no D.a Maria Magdalena era la unica heredera de D.a Rosa y responde

A la Decima dijo q.e es pública y notoria pública voz y fama lo q.e lleva dho y la verdad bajo del juramento fho. en q.e se afirma y ratifica ha-
biendole leyda su declaracion; q.e es cuanto le tocan los ge-
nerales de la Ley por ser Sobrina Carnal de D.a Ma-
ria Magdalena no por esto falta ala Religion del Juramento y q.e es de edad de treinta años q.e firmó y en dha. rubrica de q.e Doy fee — como agnal-
mente firmo el dho Alcalde Don

Hermenegildo = Entrocamg.= Ramirez= y &

Franca D Ramirez y Manrrique

Hermenegildo de la Fuente

Ante mi

Manuel Suarez



Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS

1827. Y 1828.

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Yllmo. Sor.

D. Jose Carnero en nombre de D. Lorenzo Zara
te en virtud de mi Poder q. notorio con el expreso
en la causa con D.ª Rosa y D.ª Paula Manri-
quez sobre deslinde y amojonamiento de
unas tierras Digo: Que el cuenta Causa
jurgaba el S.r Dr. Jose Correa Manrique
cuyo jurgam.to ha cesado por haver pasa
do a vida la Contra Parte de Sum.a. por lo
q. ocurro a la Sup.or bondad de V.S.Y. p.a
q. en virtud de lo expuesto y en atencion
a estar paralizada la causa sirva nom
brar otro Juez de Dro. q. siga jurgando
en este estado. Por tanto
A V.S.Y. pido y suplico q. en merito de lo expues-
to sirva proveer como solicito en
justicia que

Jose Carnero

Lima Feb.o 6. de 1828.

El Presidte Forcada Pancorvo

Pase la causa q.e se refiere al Juzgado del D.r D.n Franco Pascual Sierra

Salazar

Lima Febo 9 de 1828

Por recibido hagase saber a las partes

Suarez

Manuel Suarez

Inmediatam.te hice saber el Decreto antecedente a Jose Cornejo a mi cargo, doy fee

Cornejo

Suarez

En dho dia hice otra notif.n ad.m Mariano Eulalia, doy fee

Suarez

Seguidam.te hice otra notificacion ad.m Dona Dominga de Dios, doy fee

Manrique

Suarez



Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

S. J. de D.

Dª. Rosa Ylarrigue de Zara y Calle y Dª Ylaria-
-Ana de Eslava en los autos con Dn Lorenzo Zarate Sr.
cantidad de peso, y lo demas deducido decimos: Que los de la
materia se nos han entregado Sª la fauasion del alegato debien pro-
vado; y para poderlo verificar como corresponde, se ha de servir
VS mandar q Dª. Mª Magdalena Ylarrigue de Zara coheredera
con nosotras y muger legitima del dho Dn Lorenzo Zarate, perso-
-nalmente y sin asistencia de su Esposo, comparesca ante VS, y en
su Jurg. do y declare baso de juram.to quantos fueron los marcos
de plata labrada q. dice le dio la finada Fia Dª Rosa Ylarrig.
y q destino les ha dado, ó á que personas los ha donado quanto a
cada una

Yten declare baso del mismo juram.to q clase de Alhajas
de oro, perlas, diamantes, y piedras preciosas, sonlas q fueron
de Dª Rosa y dice le dio tambien; especificando la calidad, numero
de ellas, de quantas piesas se componian, á quanto asciende, ó
ascendió su valor: Si las mantiene en su poder, ó q destino les
ha dado, y si ha dispuesto de ellas, de q modo, y á que persona
ó personas, les ha donado alg.a ó algunas: Por lo q. y baso la pro-
testa de estar á su dicho solo en lo favorable

A VS pedimos y suplicamos se sirva mandar q la citada Doña
Ylaria Magdalena Ylarrigue comparesca jure y declare
como solicitamos, sin q en el entretanto nos corra termino ni
pare perjuicio. Pedimos Just.a costas Ara

Otro si [illegible] q en el final de nuestro Escrito de f 27 v.a pedimos
q Dn Lorenzo Zarate manifieste los autos de la Testame

de D.n Nicolas Manrrique de Zara mro fio, por decir aquel q.e en ellos consta, q.e este tomó los ocho mil p.s de q.e habla la clausula once de f.s 16 v.ta, y tiene confesado el insinuado D.r Lorenzo en su declarac.n de f.s 24 y la mantiene en su poder. Como tenemos expresado son p.te integrante de esta causa, y sin ellos no podemos formar el alegato correspond.te ni aclarar muchos datos y hechos q.e nos interesan, y.a desvanecer algun equivocacion contrarias: En esta atencion

A V S pedimos y Suplicamos se sirva mandar que D.r Lorenzo Zarate entregue en el oficio del presente Escno los autos dela Testament.a del Sor D.n Nicolas Manrrique de Zara de q.e tenemos hecha referencia, y se nos hagan a poner el alegato debidamente probado, sin q.e en el interin nos corra termino ni pare perjuicio. Pedimos Just.a ut supra

Felipe Medina

Rosa Manrrique de Zara Mariano Estabis

Lima Feb.o 11 de 1828

En 6 gral: la Contenida Comparesca Jure y declare a.s posiciones al tenor de este recurso: Al otrosi Como reprod.a

Suero

Amvemi

Manuel Suarez

En Lima a 7 Feb.o de mil ochocientos veinte y ocho hice saber el Decreto si del auto ante.or Jose Correo Peon a quien corresponde, doy fee

Correo

Suarez

En Lima a 7 Feb.o de mil ochocientos

tor veinte y ocho, en cumplim.to de mandado
comparecio ante el S.r Juez D.a Maria Magda-
lena Manrique de Lara, de q.e yo Escriva
S.no ante mi Recivio Juram.to q.e hizo p.r Dios
nro Señor, y una Señal de Cruz bajo de
qual prometio decir verdad en lo q.e supie-
re, y se le pregunrare, y siendo le al te-
nor de las preguntas del Escr.to q.e precede
a la primera. Dixo: que lo q.e sabe
de dicha labrada q.e le dio a la declarante
la finada D.a Rosa Manrique su Tia
Dexian segun hace memoria, como viene
y sirve dicha en diferentes Piezas de
q.e solo mantiene en su poder en el dia dos
Saumadorcitos de Peligrana; pues todas
las demas en union de las del uno de la de-
clarante las vendio en la Casa de Mone-
da el año de ochocientos veinte y quatro,
y responde

A la Segunda. Dixo: q.e la union
al Rasgo q.e trae la finada D.a Rosa a su
poder de la declarante fue un Rosario de
Jerusalen engarzado en Oro; y q.e las q.e
le obsequio en vida fueron las siguientes:
Un par de Zarcillos de Diamantes con Pasio
de Aves pendientes: seis Alfileres de lo
mismo: Una Florecita de Cabeza de lo mis-
mo: Una Cadena de Perlas pequeñas con una Encomien-
da de Topacios con Diamantes Rosas: Que los
Alfileres, y la Florecita de Brillantes, los
Vendio con propios; y q.e las demas
q.e ha puesto de manifiesto, las mantiene en su
poder, y resp.o [illegible] que lo dicho, y declarado
es la Verdad bajo el Juram.to fho en que se afir-
mo, y ratifico leyendo le integra su Declaracion q.e
firmo, y no sabia Rubrico q.e doy fee = Jo.n
Manuel Perez = Brillantes = D

M.a Magdalena Manrique de Arnemi

Manuel Suarez



Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

S.r Juez de 1ra.

D.n Jose Cornejo, a nombre de D.n Lorenzo Llaxate en los autos con D.a Paula, y D.a Rosa Manrique de Laxa sob. el 1ro. al vienes que siguen por fin y muerte de D.a Rosa M.a de la Natividad Manrique de Laxa con lo demas que resulta, digo: Que esta causa se recibio a prueva, se hizo publicacion, y mandado entregar el proceso a las partes por su orden para alegar. Las contrarias como demandantes deven hacerlo primero, y leyendo sa con, salen pidiendo una declaracion dispuesta, a que se presenten los autos de la Testamentaria del antiguo Marques de Laxa. La ley prohive en terminos expresos a los Abogados hagan preguntas, y pidan diligencias inconducentes. Ninguna conduce mas que las que se han solicitado.

La Vipsa de mi parte ha provado de un modo, el mas completo que cabe en la posibilidad, que ella es la heredera universal de D. Rosa Manrique de Laxa. V.S. enfrente de esta prueva la deve declarar por tal heredera. Luego, a que preguntar, si dejo plata labrada, alhajas, si tubo ocho mil pesos en poder del Marq.s de Laxa &c.a Esta simbestigacion, sea cual fuere su resultado, ningun influjo tiene en la cuestion, por que desde mucho, poco, todo, todo corresponde a la Vipsa de mi parte sin ninguna participacion en las contrarias.

Sin embargo, para cortar articulos y conseguir la brevedad que tanto se desea, opsivo ad efectum videndi el cuaderno de autos en que a fs. 35. esta la razon subscrita por el Marq.s de Laxa confesando deverle a la citada D.a Rosa Manrique de Laxa diez mil p.s Este cua-

dezmo se necesita con urgencia p. otros fines importantes: Que se ponga pues constancia de la razon indicada, y se me obnelva en el dia: Por tanto —

A. U. S. Suplico se sirva hacer por exhivido el cuaderno, y mandar, que puesta constancia de dha. razon se me obnelven, y que las contrarias aleguen precisamente dentro de 2°. dia con apercivimto. para ser a Justicia costas &ca

Franco. Rodriguez. Jose Cornejo

Lima Octo. 27 de 1828

Por exhibido el Cuaderno: Pongase la constancia en vista de la parte contraria, y fecho devuelvase el Expediente, y sea en el Archivado.

Suarez

En Lima en dho. dia mes y año ante mi el Escribano se leyo el auto q. antecede de lo q. doy fee — Rodriguez Escribano

En Lima en dho. dia mes y año ante mi el Escribano se leyo el auto q. antecede de lo q. doy fee — Rodriguez Escribano

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Fidel Apre
mio como
S.r Juez de 1.a Cañada &c.

D. José Cornejo en mre. rd.n Loreno Za
vate en la causa con D.a Rosa Guarni
que y otra 1re. comid.o exp.te y lo demas
de dho. Digo: Que estando reles
han entregado alas p.tes comparen
p.a alegar lo q.e bien provado, y lim.o em
bargo haver pasado el termino no lo
ha verificado causando con una ma
licios.a demora grave ymg.o perjui
cio a mi p.te. Por tanto
A V.S. pido y sup.lo sirva mandar q.e
el Procurad.r Cavanedo sea apre
miado a la devolucion de esta causa
en el dia p.r ser asi de justicia. como
Vra

José Cornejo

Lima Enero 14 de 1828

Sea apremiado

Suarez

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827 Y 1828.

S.r Juez ordno.

D. Jose Cornejo en nre. de D.n Soremo Zarate en lg amy con las d.s Atanasiguez de Lara me. combiene q. con lo demas dedusido Digo: Que el termino q. se le concedio p.a la conservacion de Atestado cendte esta cumplido con exceso aun antes del prmo y no haverificado ladeclaracion; Causando con esta malicia a remora gravosisima y perjuicio de mi pte. Portanto

A V.S. pido y Sup.co reciva mandar en atencion a lo espuesto q. el Procurad.r de dho D.n Soremo Zarate haga en caso esty aun hoy dia apremiado adeclarar en el dia, sin admitirse mas escrito q. no sea el de responsa conlo dicho, en Mexito de Rectitud tiempo q. lg tiene cum poder, en jur.a q. pid costas &

Jose Cornejo

Lima Abl. 14 de 1828

Proveydo q. sea apremiado el Procurador D.n Jose Cornejo

Suarez

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Dn Ysidro Cartañeda a nombre de Da Rosa Flamerrigue de Zara y de Da Mariana Esteva en los autos con Dn Lorenzo Zarate sr cantidad de $ y lo demas deducido digo: Que los dela materia sele entregaron a mis partes sa y el alegare de bien probado, lo que no han podido verificar en causa de las ocupaciones de su abogado, sobre los q. ha estado enteramente conla salud perdida. Mis partes como actores desean mas q. la otra la conclucion del litis. En esta atencion

A Vs pido y suplico se sirva conderme el termino de seis dias dentro delos quales ofresco presentar el alegato correspondiente, lo q. es de justa y pido &a

Ysidro Cartañeda

Lima Abl 18 de 1828

Concedesele los seis

Suarez

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS III
1827. Y 1828.

Sor. Juez de Derecho.

Dn. Rosa Manrriq.e y D.a Mariana Estaba, en los Autos con D.n Lorenzo Zarate sobre el intestado de D.a Rosa dela Natividad Manrrique declara, y lo demas deducido, alegado de bien probado, y concluyendo p.a definitiva decimos: Que en justicia se ha de servir V.S. declarar el intestado de D.a Rosa dela Natividad, y q.e concernencia divisibles los tres mil quinientos pesos de que habla la minuta de f.5. y demas bienes de la finada con expresa condenacion de costas segun es de drõ, y conforme al merito del proceso.

Segun las actuaciones de la causa no se ha hecho otra cosa en ella que malgastar el tiempo, y quedar en mas descubierto la inconsideracion de D.n Lorenzo. Desde el principio fue combencido solidam.te en el equivoco dela herencia de su esposa D.n Maria Magdalena, y en la extrañeza de su proceder Repecto a nuestra q. atorno en igual grado de parentesco, y con el mismo drõ. a la Sucesion ab intestato. Por su buena capasidad, y Religiosos sentim.tos creimos seriamente q.e ala menor insinuacion Judicial se prestaria llano á nuestra justa Peticion, pero con harto dolor nuestro hemos experimentado en él una obstinacion que no debiamos esperar de una persona

racional y de Reglada conducta. Los fundam.tos s.te sig. son vna prueba de lo q. hemos expuesto.

Por la exposicion del Recurso de demanda quedó V.S. instruido que inocentes del intestado de mestra Tia D.ª Rosa, y de los bienes q.e con su muerto dejó, guardamos silencio q.e algunos años hasta q.e Dios en efecto de casualidad lo llegamos á comprehender todo de vna manera tan indudable q.e absolutamente tubimos escrupulo de Reconvenir á D.n Lorenzo con la noticia. Lejos de negarse en su contestacion confesó de plano los bienes y alaja y muebles de D.ª Rosa, y tambien que habia fincado sin disposicion alguna. Pero conciviendose exculpado con los amplios poderes q.e le dio en vida D.ª Rosa, y la Nota Marginal de la Escritura del mutuo se presentó á la lid con estas piezas, y despues de encargarse muy superficialmente de su Merito, se difundió en la termura Recíproca de D.ª Rosa y D.ª Magdalena, en la donacion de todos los haberes á esta, y en ciertas instrucciones, generales á cerca de su herencia.

Como todo esto no importa mas que palabras, y no se documentó en modo alguno la vltima voluntad de D.ª Rosa, fue repetido ese torrente de presunciones con vna ligera indicacion alcanzando á comprenderse por ella que tanto cuanto mas se esforzaba la contestacion, mas insubstancial, quimerica, y debil se presentaba. Queriendo corroborar D.n Lorenzo la intencion de D.ª Rosa y la imposibilidad que tubo p.ª esplicarla en los vltimos momentos de su vida dice en el parafo 3.º de su citado escrito de fs. q.e murio sin otorgar su Testamento escrito q.e q.e un Repentino transtorno de juicio, ó vna perturbacion de imaginacion q.e le asaltó con proximidad á su

fallecimiento le embarazó estenderlo, y esta misma especie la prodiga en el Capitulo 2º. del Escrito de f31. con la diferencia de asfirmar en este que cuatro años antes de la muerte de Dª Rosa fue perturbada su imaginacion de un modo q. la inavilitaba para ese acto.

Semejante contradicion en hecho tan circunstanciado califica la siniestra Relacion de Dn Lorenzo, ó con desnudo reprehensible en lo principal de su defensa. Mas esto nada vale si se atiende á q. cuanto expresa en orden á la voluntad de Dª Rosa no la persuade, ni conchuye segun derecho. Puede darse de barato á Dn Lorenzo q. sean ciertas, y constantes las expresiones de Dª Rosa en favor de Dª Mª Magdalena su Esposa, y tambien q. se le prestó en su casa todo el cuidado, atencion, y franquezas que pondera, pero esto no es fehaciente Escrito, ni no escrito, ni q. esas disposiciones estaba impedida Dª Rosa de la disposicion de sus bienes. No hay cosa mas comun, y corriente q. la variedad de las ultimas voluntades, y ellas vcces suelen executarse en beneficio de personas q. no lo merecen. Como toda determinacion en ese caso es libre, y á nadie puede obligarse q. respecto alguno, interin que no se comprueba la muerte del individuo baxo tal disposicion, no puede señalarse al heredero Sucesor en sus bienes.

Esto es cabalmente lo que pudo acontecer con la intestada Dª Rosa. Pero no ocurrió asi, y con propiedad puede decirse que Dª Rosa tubo animo de dejar su herencia á Dª Mª Magdalena, apezar de las sobras de tiempo para declararlo, y de las instancias, y repetidas Suplicas de Dn Lorenzo al efecto. Si pues no tiene convencim.to favorable Dª Mª Magdalena, ni manifiesta disposicion

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

dalguna de D.ª Rosa. Como quiere D.n Lorenzo quedarse con sus bienes, y desarmado excluido Q.e su mero arbitrio? Esta es una temeridad insoportable que reprueben las Leyes y condena el buen sentido. Pero ya que se dedicó á tergiversar nuestro Dro. con la institucion de D.ª Rosa, pudo haberla introducido de un otro modo mas fino y delicado que lo hace con el ridículo testamento nuncupativo. Bien se conoce que D.n Lorenzo ignora aun los primeros elementos de la Jurisprudencia, pues solamente de este modo podia haber incurrido en unas equivocaciones tan crasas. Para convencerlo, bastara hacerle ver quanto dispone de los terminos de la Ley la disposicion q.e llamo nuncupativa, y la sucesion hereditaria de D.ª Mª Magdalena del intestado en que finó la precitada D.ª Rosa.

El testamento nuncupativo (llamado comunmente abierto Q.e ya escrito, ó de palabra, se publica, y es el que se hace ante Escribano y siete Testigos, ó ante estos solamente, requiriendose unicamente q.e el testador manifieste su voluntad delante de ellos, de suerte que en un mismo acto, sin interrupcion le oigan todos de su boca, y lo vean. Se requiere mas, reducir á instrumento publico ese Testamento nuncupativo hecho de palabra, ó en cedula ante testigos, á cuyo fin deben comparecer estos á presencia del Juez, y de poner dela voluntad del Testador. Asi se registra en las leyes 5.ª y 2.ª Tit.º 5.º dela partida 6.ª, y esta es la doctrina



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827 Y 1828.

y comun sentir de los mas clasicos Autores á ymeny
Remitimos á D.n Lorenzo para su mejor desengaño. Concuerde pues esta disposicion de Dñ.o con el
Relato de todos sus Escritos, y las pruebas produciday
con el termino dela Ley, y vera que aunque es verdad
no se cansa de decir que D.a Rosa desde Ss. heredera
á su Esposa, y que constantem.te publicaba este tes-
timonio de su boluntad, no es el testamento Nuncupativo Marcado con las señales y Caracteres de tal.
Que era indispensable la declaracion de D.a Rosa ante
Siete testigos, en un mismo acto, y sin intermicion,
de suerte que todos la oyesen, y viesen, y despues
que comparecieren esos mismos testigos en el Juzga-
do á deponer la boluntad de la testadora en dho.s ter-
minos p.a Reducirla á instrumento publico.

Que prueba ha instruido de esto D.n Lorenzo?
Que pasos ha dado para la declaracion, y aprobacion
del Celebre testamento Nuncupativo de D.a Rosa?
Pues no sabe que esta tenia Sobrinos legitimos, he-
rederos abintestato, y que Ss. necesidad habian de
Reclamar su porcion? Con que fin pues omitio esa
diligencia, y la Seguridad de la herencia de su Espoza
Si por que no habia bienes, ya está acreditado
lo contrario. Si Ss. donacion inmensa de ellos no
aparece absolutam.te Y si ultimam.te Ss. la posesion,
ó detentacion en que estaba, eso mismo debio estimu-
larlo á precaucionar su Responsabilidad. Con que
de todas maneras estubo precisado á ejecutar Ss.

la declaracion y aprovacion de ese Testamento. Pero como lo habia de hacer si ni aun en sueño le ocurrió á la imaginacion de D.n Rosa? Si tal hubiese sido su intencion la habria reducido á efecto durante el curso de su vida, y en tanto años q.e se mantubo á expensas de D.n Lorenzo, como supositisiamente afirma en su Escrito.

Como ninguno de sus testigos lo declara á pesar de la parcialidad, parentesco, y adhecion á D.a M.a Magdalena? como lo ignora D.n Fran.co Zarate hermano de D.n Loreno, y tambien su tio D.n Gaspar Ximenez de Lared i todos los demas deponen q.e oyeron decir á D.a Rosa dejaba sus bienes á D.a M.a Magdalena, pero ninguno dice q.e concurrió junto con otro, ni con otros, ni que oyeron todos en un mismo acto, sin interrupcion alguna espresar su voluntad á D.a Rosa. Bien pudo esta p.r consideraciones politicas haberse proferido en esos terminos á fin de lograr la terminacion y miramiento de sus hijos, y contentarlos en cierta manera sin que pasase de puras palabras, ó combersacion entre los mismos de la familia. Tales son todas las personas q.e testifican á escepcion del Presbitero Rosa, segun se demuestra contestando comprenderle y las generales de la Ley. Luego aun cuando positivam.te dijesen q.e habian concurrido juntos á oir la declaracion de la ultima voluntad de D.n Rosa, y q.e sin interrupcion alguna fue espresada en favor de D.a M.a Magdalena; Nada valia la prueba, si de compuerta de testigos inhabiles prohividos por derecho. Con que en vano ha trabajado D.n Lorenzo en la causa, y esta consumido el tiempo, sin necesidad, ni provecho como se dijo al principio.

Quien no diria en vista dela arrogancia de D.ⁿ Lorenzo que tenia una justificacion bastante para destruir la accion intentada? Que era injusta la demanda, y legitima sus excepciones? Pues nada menos que eso, y segⁿ instruyen los Autos está hoy por q.ᵉ antes. Durante los escritos de rutina pudo discurrir alegremente, y de la suerte mas acomodada á sus designios; pero hoy q.ᵉ tiene en contra la Ley, y sus mismas pruebas, no puede menos que rendirse al peso dela Justicia, y cantar de plano la palinodia. Persuadido sin embargo de su decoro, y formalidad, y delas consideraciones q.ᵉ guarda con toda la familia de su Esposa, no nos atreveremos á creer apesar de su anterior esforzada defensa que lleve adelante el reprovado intento de apropiarse todos los bienes de D.ª Rosa, y desarmos en descubierto dela porcion hereditaria que nos corresponde. Si tal pensase despues de un desengaño tan manifiesto cual le presentan sus pruebas debe esperar caiga sobre su tenacidad el rayo dela condenacion con toda la severidad que demandan las circunstancias.

Quanto mas se ha deducido enla Causa no interesa al punto del dia, S.ʳ q.ᵉ si el difunto Marques de Loria nos favoreció ála muerte de su hermano D.ⁿ Felipe nuestro Padre legitimo, y si la intestada D.ª Rosa q.ᵉ la doble relacion de tia, y Madrina de D.ª Magdalena debio instituirla heredera, son inconexiones q.ᵉ poco, ó nada interesan. Lo unico q.ᵉ ha debido investigarse es, si murio D.ª Rosa sin testamento, ó vale q.ᵉ ultima voluntad la q.ᵉ se dice Nuncupativa. Para esta declaracion

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

no es necesario mas que ver la Ley, y deposicion de los testigos producidos y ex tem poraneam.te cuyo Relato sobra para fijarse en el intestado, y sugetar los bienes Mortuorios á la division y particion entre los herederos preisos. Esta es la Resolucion q.e espera mos Merced le confiara en la integridad, y sabiduria de un Magistrado como V.S. á quien no faltan luces para penetrar el espiritu de hostilidad con que son atacados nuestros drō.s: En cuya virtud

A V. S. pedimos y suplicamos se sirva haber p.r contestado el traslado de la Publicacion, y Resolver segun se ha propuesto, y es de justicia Costa &.

Jph.e Felipe Medina

Rosa Manriq.e de Lara

Mariana Estaba

Lima Abril 27 de 828

Traslado

Suarez

En dicha y mes y año p.rim.o ante mi escribano y testigos fue leydo este escrito de q.e doy fee

Cornejo

Suarez



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS III
1827. Y 1828.

Ysidro Castañeda a nombre de Dª Rosa Manrrique de Lara y de Dª Mariana Eslava en los autos con Dn Lorenzo Zarate sobre cantidad de pesos y lo demas deducido digo: Que los dela materia los sacó la parte contraria muchos dias hacen q. contestar al alegato debien probado. El termino q. señala la Ley es cumplido con exceso. La demora es perjudicial a mis partes, y q. no continuen sufriendolos

A Vs pido y suplico se sirva mandar q. el Prov. guevaco estos autos sea apremiado a debolverlos en el dia sin q. sele admita escusa alg.ª Pido justª cortesia

Ysidro Castañeda

Lima Mayo 14 de 1828

Sea apremiado

Suarez

60

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Sor. Juez de 1ra

D. José Cornejo en nre. de D. Lorenzo Zarate en los aug. con los S. Guarriques sre. comunidad rel. y demas deducido digo: Que estoy aun no se me han entregado p. responder al traslado del alegato bien provado producido p. la otra p. te. ellos no se ha podido verificar p. las muchas dilaciones del Abogado mi p. te. Por tanto.

A V S. pido y Sup.co se sirva concederme el termino de ley para la determinacion del pleito en que estoy de por medio el defecto instruccion del Escribano y Solicito en justicia costas y V

José Cornejo

Lima Mayo 19 de 1828

Se concede lo pedido

Suarez

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS XXVII

1827 Y 1828.

67

Ysidro Castañeda a nombre de Dª Rosa Manrrique de Lara y de Dª Mariana de Eslava en los autos con Dn Lorenzo Zarate p. cantidad de pesos y lo demas deducido digo: Que los de la matª los saco la parte contraria p. contestar al Alegato de bien provado, y despues de haberse pasado mucho dias despues del termino q. designa la ley, pidio termino, el que tambien es pasado con mucho exceso. La demora causada p. la parte contraria es ilegal, y perjudicialisima a mis partes: Por lo q. A V S pido y suplico se sirva mandar q. el Prior que se saco los autos de esta matª se apremiado a debolverlos en el dia con contestacion o sin ella Pido Justª costas

Ysidro Castañeda

Lima y Junio 6 de 1828 —

Sea apremiado ——

Suarez

62

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS

1827. Y 1828.

S.r Juez 2.do

D.n José Cornejo en nre. ord.n Lorenzo Zarate en ly cuty cond.a Rosa Guarnig.l y d.a Mariana Ybarra vre. cauid. exp.te y lo mejor dedujo Digo. Que cuyas cosas vengo encargados p.a Comenzar el Inventario de Hogazes sobre mi embargo y aun g.e desea ver finalizada esta causa, no se ha podido conseguir la concurrencia p.r las muchas ocupaciones del Abog.o de mi g.e p.r lo q.l

A V.S. pido y Sup.o sirva cometer q.e dentro dicz dias termine, y en el primero q.e solicito en just.a Cosa

José Cornejo

Lima Junio 13 de 1828

Cuatro con denegación

Suarez

Del Perú
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

S. Juez de Dro

D. Jose Concepcion de Zarate en los autos con Doña Dominga Enriquez de Lara sobre cantidad de p. y demas de derecho digo: Que estando p. alegar debian probarse ha enfermado el Abogado y no pudiendo por esta causa verificarlo en el dia de alegato

A V.S. pido y mp. se sirva concederme ocho dias de termino en el que protesto pedir lo que mas convenga

Por mi Procurador

Dor. de Zárate

Lima Junio 17 de 1828

Seis con derogacion de otro termino

Suarez



2o 64. Pide el Cumplim.to del Artículo del Reglam.to

DOCUMENTO

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS

1827. Y 1828.

S.r Juez de Piz.o

Isidro Cartañeda a nombre de D.a Petra Manrrique y de D.a Mariana Eslava en los autos con D.n Lorenzo Zarate S.r cantidad de peso y lo demas deducido digo: Que los de la cont.a se entregaron a la otra parte para q.e contestase al alegato bien probado, y hasta el dia no lo ha hecho. sin embargo de haberse pasado el termino designado p.r la Ley con mucho exceso, y cumplidose con el mismo dos terminos q.e ha pedido. Esta demora es perjudicial a mis partes y agena del orden por lo que le acuso rebeldia al Pror q.e saco los autos

A V S.a pido y suplico q.e habiendola p.r acusada se sirva mandar q.e el Pror q.e saco este autos los entregue en el dia en el Juzg.do con respuesta o sin ella. Pido justicia costas &c.a

Isidro Cartañeda

Lima Junio 18 de 1828

Autos en el dia sacandose de donde estén.

Suarez

Ante mi

Manuel Suarez



Dos ta dos

REPUBLICA PERUANA.

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Señor Juez de 1ª Vñ.

D. Josè Cornejo anombre de D. Lorenzo de Zarate en los autos con Dª Rosa y Dª Paula Manrique sobre el derecho que suponen tener a una parte del prãl. de 3500. pˢ que desu Tia Dª Rosa Manrique de Lara impuestos a cierto plazo en las casas de D. Manuel Patron, con lo demas deducido, alegando en fuerza de la prueva producida, y concluyendo para sentencia, digo: Que VS. administrando Justicia debe declarar, que los expresados 3500. pˢ y cualesquiera otras vienes que hayan pertenecido a la finada Dª Rosa Manrique de Lara, corresponden exclusivamᵗᵉ a Dª Maria Magdalena Manrique de Lara esposa de 1ª Vñ. mi parte, desandola por consecuencia en absoluta libertad para disponer de ellos como de una propiedad legalmᵗᵉ suya, con especial condenacion de costas por ser asi conforme a 1ª Vñ., a los meritos del proceso, y a los fundamᵗᵒ que siguen.

Nuestras adversarias alagadas por la idea lisongera de tomar algun dinº, hallaron luego un consultor que apoyase el pensamᵗᵒ y que indugese la demanda: se entabla en efecto, y desde entonces hasta ahora no se ha presentado un documento, un testigo, una tira de papel que apoye, o funde racionalmente sus pretensiones. Una relacion indigesta, un juego de palabras vacias de sentido, y un tegido mal urdido de cuentos es todo lo que se aduce de contrario.

Parece oportuno recordar nuevamᵗᵉ el hecho quedamerito a este debate, presentandolo con la mayor claridad, y fijar sin obscuridad, ni confucion el concepto de VS. en el verdadero punto de justicia. Dª Rosa Manrique de Lara se encargò desde el mismo dia en que nacio su sobrina Dª Maria Magdalena Manrique de Lara, muger de

D. Lorenzo mi parte, de su cuidado, educacion y crianza co
el mayor esmero, por el fatal incidente de hauber perdido su
madre en el momento en que salió à la luz. La relacion
de Sangre, y el trato continuo, que no tubo un vacio de
el fallecimiento de D. Rosa, imprimió en las dos un am
y una ternura de madre à hija, y fundó naturalm.te
la idea de que Dª Rosa dijese una y muchas veces
sus cortos vienes eran para su sobrina, entregandose
en vida con una completa transferencia de dominio
en posesion, y propiedad. Tal deve conceptuarse la donac
de alhajas, y aun la de los 3500 ps materia de esta a
cion, que autorizando à mi parte para que dispu
siese de ellos como una propiedad efectiva de Dª Mar
Magdalena, los dió a mutuo à D. Manuel Patron
Dª Rosa murió manifestando muchos años ant
y siempre, infinitas veces de un modo expreso, y
terminante, que su sobrina era su heredera unibe
sal. Como esto lo repetia en actos continuados de la
de los mismos sobrinos interesados, y de otras diferen
personas, elebandose por tanto al grado de un dat
notorio, mi parte concibió que esta prueba era
que completa para que su Esposa sucediese en l
vienes de su tia, testando ante Escno., ò no, muchos
mas cuando, los llamados en defecto de testamento
à los viénes sabian y oyan la voluntad de D. Ro
sita, en los transportes de su perturbacion no se lim
en actitud de llamar un Escno., y ella falleció sin
disposicion escrita, imbirtiendo mi parte en sus fun
rales mas de 800 ps Las cosas siguieron asi por mu
años hasta que repentinam.te nuestras contrarias entra
en el indigesto proyecto de reclamar por la demanda de f
parte de los 3500 ps, baso el equibocado concepto de pe
tenecer à la finada D. Rosa Manrique hermana
su padre D. Felipe.

Esta accion iniciada no se clarificó
el progreso del juicio con ningun documento. Se dic
sustancialm.te en el alegato de fs.s à que se contesta,
no parte no
mi parte persuade ni concluye segun derecho la volun
de Dª Rosa; que aun cuando sean ciertas, y conste
las expresiones manifestadas à favor de D. Maria M
dalena, y lo sean tambien los auxilios, cuidado y

franquezas prestados à aquella en su Casa que esto no es Testamento: Que la voluntad humana es variable, y que la de D. Rosa no aparece escrita, ni no existe. Que mi parte ignora los elementos de la excepcion en el hecho de haber caracterizado la voluntad de D.ª Rosa por Testam.to nuncupativo y con este motivo nos trata de ilustrar dando una idea de lo que son Testamentos. Dice que el nuncupativo llamado comunm.te abierto, por que ya sea escrito ò de palabra su publicidad, es el que se hace ante Escno. y siete testigos ò ante este solamente, requiriendose, que el testador manifieste su voluntad delante de ellos; de suerte que en un mismo acto sin interrupcion le oigan todos de su boca: Se requiere mas, sigue diciendo nuestro favorecido, reducir à instrumento publico. ese Testam.to nuncupativo hecho de palabra, segun se registra en la L.L. 1.ª y 2.ª Tit.º 1.º de la partida 6.ª, y esta es la Doctrina y comun sentir de los mas clasicos autores, aquienes remitimos à D. Lorenzo.

Vamos ahora à ofrecer à la consideracion de V.S. nuestras pruevas, y nuestros principios, persuadiendonos desde este momento, que quedaran desvanecidas como el humo las indicaciones inutiles de nuestras contrarias. Con los fundamentos consignados en el escrito de f.s cuya lectura se recomienda, teniamos elementos suficientes p.a confundir sus debiles raciocinios; pero es necesario reconocer el merito de una prueva testimonial el de la gratitud, y del deber; el de todos los procedim.tos legales, y digamoslo de una vez, es forzoso cegar con la misma luz para empeñarse en esta cuestion, reclamando unos derechos, que al paso que son imaginarios, estan resistidos por la expresa disposicion, y voluntad de su anterior dueña. Si D.ª Rosa Manzinque de Lara, crio, trato, y quiso como à su hija à su Sobrina D.ª M.ª Magdalena: Si en el mismo dia que nacio tubo la fatalidad de perder à su madre, en cuyo lugar desde aquel instante se subrogo D.ª Rosa: Si en la edad de cuarenta años han vivido, y existido juntas, sin que las separase ni aun el enlace contraido con D. Lorenzo mi parte: Si el afecto, ò el amor que imprime un trato embebecido à una niña que se educa es el agente mas autorizado y de una fuerza capaz y

REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

de los mas caros sacrificios: Si por otro lado, D.ª M.ª Magd
lena ha correspondido dignamente à los alagos de su
cuidandola en su vez, y cuando la edad lo exigia, aso
tiendola en sus graves accidentes, con la decencia, y co
todos los auxilios necesarios, carruage para sus sali
criados, y todo cuanto correspondia à su rango, y à su
Si para soportar todos estos gastos eran insuficientes
cortos intereses de D.ª Rosa; y en algunas epocas, sien
lo tambien los de su parte, ha sido preciso hacer u
esfuerzo superior, y empeñarse en busca de recurso
àfin de que no tocase la finada en privaciones, y
caceres: Si todo esto es publico, y de una evidencia p
sitiva. ¿Quien podrà dudar de la voluntad de D.ª Rosa
acerca à su sobrina? Quien, bueno ò decirà presun
za, que esos miserables intereses estubieren dentro
para pacientes, que no le han servido en nada, no
han visitado una sola vez? Es preciso renunciar à
buen sindexesis para inclinarse à creer, que el
concepto de D.ª Rosa fuese dibexos; esto es, que dexa
ni remotam.te beneficiar à personas con quienes n
estava en ninguna obligacion, olvidando los mas
grados vinculos, del amor, de la gratitud, y aun de
devex.

A estas observaciones agregaremos las prue
que hemos producido. Ellas por la calidad de los test
de que se componen, por las circunstancias que acc
pañan à sus testimonios, y por su abundancia
no es facil que se presenten mas completos en e
campo de la posibilidad. Se ha dicho por la calid
de los testigos, y conbiene repetirlo: por que en
tras contrarias en ser nunca bien ponderada
alegato, los tachan de parcialidad. ¿Quienes s
los declarantes? unos sobrinos de la finada D.ª
Rosa— unos interesados en el intestado, y en que

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS

1827. Y 1828.

reside el mismo derecho, que pretenden tener nuestras contrarias. ¿Pueden estos legalmente hablando reconocerse con la marca de parcialidad? Acaso han deducido à favor, ò contra alguno que no es pariente? No son tan primos de D.ª Rosa y de D.ª Paula, como lo son de D.ª Maria Magdalena? Acaso, se buelve à repetir, los ha presentado D.ª Lorenzo para que juraran contra alguna persona su consanguinea? Ellos han jurado contra sus mismos intereses, aque los ha inducido la fuerza eficaz de la verdad, y cada declaracion de estas vale mucho, lo vale todo.

Siete son los testigos, y diez son las preguntas del interrogatorio, todas absueltas de una misma expresa. Al 1.º dixe, si saben, que habiendo perdido D.ª Maria Magdalena à su madre el dia mismo de su nacimiento, se encargò de su custodia, crianza, y educacion su finada tia y madrina D. Rosa Manrique de Lara, y contestan afirmativamente. Si saben, que siempre vivieron juntas, y unidas intimamente, y si mientras existiò D.ª Rosa, fue tratada, asistida y cuidada, con la decencia, cortesia, y respeto, que exigian el amor, y las relaciones que las enlazaban, fasta que casò con Dⁿ Maria Magdalena, cabalmente quando la tiraba llevandola à sus distracciones religiosas, y politicas. Si es verdad que en sus enfermedades, se ha usado con la finada de una asistencia singular gastando con generosidad mucho, y todo quanto se consideraba necesario à su decente arreglo, y aseguro de salud. Si les consta, que la vindicada D.ª Rosa manifestò de un modo cierto è inequivocable su voluntad en diversos tiempos, y veces, diciendo que su Sobrina, y ahijada era su unica y universal heredera. Si es cierto, y saben que la finada obsequiò en estos mismi contestes à su muerte sus alhajas à D.ª Maria Magdalena su Sobrina, y ahijada. Si quando falleciò dicha D.ª Rosa fue enterrada con el decoro que correspondia à su clase, invirtiendose en el fune-

real mas de 800.ps. Si he cuesta que la espresada Señora fué asaltada de un trastorno de imaginacion, llegando á mayor grado con la proximidad á su muerte, y antes en medio de estos trasportes, decia tan repetidamente, que su sobrina D.a Maria Magdalena era dueña absoluta de sus bienes. Todo esto que esta consignado en las referidas diez preguntas, se contesta por cierto, cierto, y producido en diferentes veces por la boca de la misma D.a Rosa, afirmando que son hechos publicos, y notorios. ¿ Y quienes aseguran esto? ¿ Que clase de testigos lo esperan? Los mas interesados en el intestado de D.a Rosa por el derecho conocido q.e tienen á una porcion grande, é pregunta de estos viene. Diga V.S. pues la voz de los sobrinos directos de la difunta D.a Rosa Bentura en sus declaraciones. Nosotros sabemos, que nuestra tia, instituyó por su espontanea, y decidida voluntad, de su heredera á D.a Maria Magdalena Manrique de Lara. — Sabemos y por que se lo hemos oido, y ella nos lo ha dicho muchas veces, que sus costos viene estavan destinados para dicha D.a Maria. — Sabemos mas, y es que en su vida le habia dado las alhajas, y habia autorizado á D.n Lorenzo Zazate, para que hiciesen valer mediante se los 3500.ps materia del actual juicio, incapitandolos en el contrato, como una pertenencia de D.a Maria Magdalena. — Todo esto sabemos, y añadimos, que faltaria D.a Rosa aun deber sagrado, y conveniencia de la virtud de reconocimiento, si obrase en contrario contrario, para que la espresada D.a Maria Magdalena, reporte sufra con resignacion las molestias de verdad y conferencias, fuera su compañera inseparable desde la cuna, consumio algunas parte de su escasa fortuna en su cuidado, y asistencia, y costeó su pomposo funeral. Luego, si hay en el proceso esta prueba legal, estas confesiones reconocidas, producidas por esos mismos que tienen igual interes en la causa, que nuestras contrarias, nada importa el reclamo que da origen á la cuestion de que hablamos, cuando se comparece desnudo de todo apoyo legal, y se halla en directa oposicion con la voluntad de la finada,

y con los testimonios de la misma familia.

Todas las ideas de nuestro contrarios interesan de parte de dª quien hubo testamento, y que muriendo intestada Dª Rosa ellas son herederas en concurso de los demas Sobrinos. Para instruirse este concepto se dice que los testigos no han reunido en un acto, y que no intervino ninguna de las formalidades designadas por las LL. 1ª y 2ª t.º 1º de la Partida 6ª

El Testamento es una disposicion en que se manifiesta la voluntad del que le otorga acerca a sus vienes, y derechos. Las LL. conocen dos especies de testamento; solemne, y privilegiado. Nuestro Testamento puede calificarse por no solemne, en razon de que no tiene otro requisito, sino la prueva de la voluntad de Dª Rosa bastante para estimarse por una disposicion nuncupativa. Nadie ignora, que el Testamto solemne es aquel en que intervienen todas las formalidades que se indican en el alegato a que se contesta; empero, tampoco ignora nadie, que el testamto no solemne, es el que ninguna otra formalidad exige sino el conste de la voluntad del otorgante, y este que gratuitamte se llama nuncupativo, ó abierto, no carece de su valor si se hace ante testigos conociendolos el testador verbalmte de su voluntad. Este, digo, es puntualmte el de nuestra cuestion.

Las LL. 1ª tit. 4º lib. 5º de las Recopiladas, y la 102. t.º 18. Pª 3ª prevenciendo la forma de los Testamtos. previenen, que el abierto puede estenderse de dos modos, ante Escno. publico y Testigos al uno, y el otro ante estos solamente, en cedula, ó memoria, ó de palabra, aun que haya Escno. en el Pueblo; por que no es precisa su asistencia. Con que si las LL. citadas en su parte dispositiva hacen libre un Testamto. el que se haga de palabra, y á presencia de Testigos. Si Dª Rosa Manrique de Lara expresó de una manera clara y terminante su voluntad por palabras inequivocas. Si dijo una y muchas veces, que no tenia otra heredera sino es su Sobrina y ahijada Dª Mª Magdalena. Si confesando sus buenos servicios y su gratitud acia ella, como asimismo su amor y ternura, afirmó que era la que debia de subrogarle en sus vienes con exclusion de otro alguno. ¿No deberá ella



Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

sificarse esta disposicion por testam.to, y segundam.te afirmar, que nadie, sin incidir en la nota de temeridad puede reclamar parte de los vienes de aquella finada bajo el concepto de intestada? Esto es bien cierto, a la manera que parece absurdo afirmar por nuestras contrar.s que D.a Rosa fino sin disposicion.

Uno, y acaso el prin.l fundam.to porque se pretende persuadir el intestado, es el no haverse manifestado la voluntad de D. Rosa en un solo acto, esto es, que los testigos no concurrieron reunidos por una vez para oyr la expresion de la otorgante. Si esto no puede negarse, tambien es cierto, que no en un acto, ni en un momento, ó en un acto, sino en muchos y diferentes ocasiones respectivas se explicó D.a Rosa de un modo expreso y muy terminante aparecencia de sus mismos testigos mandando a D.a Marcia Magdalena con la reserva de herederos universal, y esta segunda repeticion de confesiones; esa constancia, ó firmeza de concepto insinuado en distintos tiempos, nos conduce como de la mano a tocar demostrativamente la voluntad y la disposicion de D.a Rosa, sin que nos pueda ya dexar un punto. Digamoslo de una vez. Si la voluntad indicada un dia, es susceptible de variacion, como lo son todas las acciones humanas dependiente del arbitrio de las personas, y si ella en la materia de testamentos, puede mudarse hasta el momento de la disolucion del hombre; la de D.a Rosa por esa misma multitud de veces, que la manifestó siempre constantemente, y siempre firme en las distintas conferencias que tubo con los testigos hasta que dejó de existir, aleja de sí la presuncion de mudanza, y le da una inmutabilidad indubitable.

Pero discurramos sobre principios supesi-

Contralor
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS
1827. Y 1828.

tivos, y permitamos por un instante, que no hay testam.to Ynte
caso apelaremos à la prueva legal que se ha producido, cuyo me-
rito cierra todas las vias à los reclamos de nuestras contrarias.
La prueva testimonial, es la mas recomendada por Dho, y la
que se ha dado por nra. parte se eleva à un punto de segu-
ridad imponderable en cuanto consiste en confesiones
de las mismas partes, que son los sobrinos de la finada,
estos mismos herederos que seguìn ya hemos dicho tienen
igual interes al de los Marqueses, si hubiese muerto
intestada. Estos, pues afirman haber oydo à D.a Rosa
que su sobrina y ahijada D.a Maria Magdalena era
su universal heredera, y añaden, que ya en vida le
havia dado las alhajas de su uso. Luego, por el merito
de estas clarificaciones, puede bien caracterizarse, de
donacion remuneratoria, vista el testam.to El amor de
D.a Rosa, à D.a Maria Magdalena estaì contestado con gene-
ralidad y consonancia, le estaìn asi mismo los seruicios
prestados por la ultima à la primera, le estaìn los gas-
tos hechos p.r su subsistencia en la serie de su vida, y
enfermedades, le estaìn en fin los funerales costeados
por D.n Lorenzo ascendientes à mas. de 800. p.s Con que
apreciencia de estos datos de tanta evidencia, concluì-
remos diciendo, que sea esta donacion remuneratoria,
irrevocable, ò mas bien la reduccion de una don-
ja privilegiada à que estava positivam.te ligada D.a
Rosa.

No se nos objecione, que la donacion es nula por
inmensa; por que no lo fuè; por que aun que es ver-
dad, que los 3500. p.s unidos intereses que tenia, los
havia donado en vida à D.a Maria Magdalena, reser-
vando siempre para si el usufructo, ò reditos; que cesando
no los pagava Patron con puntualidad, los suplia D.n
Lorenzo mi parte. Estas observaciones estrechan tanto,
que, ya se consideren las distintas confesiones de D.a
Rosa por su ultima disposicion, ò ya por donacion

remuneratoria, ello es bien cierto, que nuestras contrarias, en cualesquiera de los dos casos nada absolutam.te pueden esperar de mi miserable y viejes. La fuerza de estos razonamientos es eficaz si examinamos con atencion el punto mas importante de esta cuestion. Tal es, que D.a Rosa Manrique de Lara, nada tenia quando falleció. Ya se hà dicho, y aqui repetirlo aqui, que las alhajas de su uso se le dexó á su albisada quando aun era niña, y mucho tiempo antes de que contrajese Matrimonio con D. Lorenzo mi padre. Se hà dicho tambien, que los 3500 p.s mutuados á D.n Manuel Patron, fueron igualmente donados á D.a Maria Magdalena, con la unica reserva de los rediros para ayuda de su gasto. Esto se hà dicho, se dice ahora y se alega como un hecho sellado con la misma verdad, pues D. Lorenzo mi padre representante de la finada, y encargado para cobrar el dinero mutuado en nombre de la indicada D.a Maria Magdalena como una propiedad suya, no cuidó de consignarlo asi en la Escritura, haciendolo de un modo ambiguo a nombre de la finada, cuando debió como su apoderado gral. llevar al cabo sus predisposiciones, bien que, advertido en el mismo dia del otorgamiento remedió este descuido con la nota marginal que se registra à f.s Por consiguiente. Si las alhajas las habia entregado en propiedad y propiedad á D.a Maria Magdalena. Si los 3500 pesos vienes que le gravavan tambien se habia desprendido de ellos en vida reservandose el usufructo para sus gastos. Y si ello pudo hacerlo hecho, por que no tenia herederos necesarios. Si todo esto repito, hizo quando estaba sano y en libre exercicio de todos sus sentidos, y con facultad y legales para obrar asi? Cuales son, se pregunta los vienes, que persiguen mis contrarias? A que pues la disputa, si hubo ó no testam.to, si murió ó no murió intestada? Y aque el pleito de este debate contencioso, perjudicial, y molesto?

Parece que no estando obligada D.a Rosa, á herederos forzosos, estuba habilmente expedita para donar sus vienes en vida á quien quisiese. Se los donó á D. Maria Magdalena Manrique de Lara, que era su sobrina, su ahijada que la educó como á su hija, que no se separó de

7v

ella, sino con la muerte, y que se havia hecho muchos y muy circunstanciados cargos en todo genero; en una palabra que tenia especial obligacion de precaverla. Asi es forzoso concluir, que nuestras contrarias han sido mal aconsejadas, y han obrado contra todo lo que debian perfectamente obrar, que en la disposicion de la citada manda hecha por la primera legal de que se ha hecho merito ni la donacion remuneratoria, ni el desprendimiento que hizo en vida D.ª Rosa de sus cosas dandolas en propiedad, y posesion, bajo el concepto dho. á D.ª Magdalena, no dato alguno se presenta, que pueda favorecer sus infundados reclamos; datos si muchos y mui infundadas razones para que V. absuelva á mi parte de la ilegal demanda contrapuesta: Por tanto

A V.S. Suplico se sirva determinar como en el exordio se contiene por ser justicia que pido, con costas &c.ª

Franco Rodriguez.

Jose Cornejo

Lima Julio 17 de 1828.

Autos citadas las partes

Suarez

En dho dia cité y emplazé en forma a la comparte de dn.ª Rosa Marroquin, doy fee

Rosa Marroquin de Larrea

Suarez

Seguidamte hice otra cita y emplazamiento a dn.ª Mariana Eslaba, doy fee

Mariana Eslaba

Suarez

Ante mi

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Copia

Lima Dic.e 5. de 1828.

Vuelva el Juz.o g.l há pasado de la citac.n g.l de hiro p.r Secret.o sin haverse expedido antes del p.r E. muy Recargado del Juz.o ; p.r la especial atenc.n q.e cuida Recargado p.r el Supr.mo Gob.no en la Presidencia de las Cama del Estado y Criminales en orden circulas al Juz.o ; p.r no ser tan facil la pronunciac.n de un fallo motivado, vuelva se á citar p.a Sentencia, p.a expedirla antes el termino de Ley.

Nuñez

Vazquez

Manuel Vasquez

En

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Lima y Diciembre Dìa xmìl ochocientos veinte y ocho, hice saber el auto de enfrente ad.ª Mariana Estaba en su persona Doy fee

Suarez

En dho Dia hice otra diligencia ad.ª Jose Correso Procurador ad.ª Lorenzo Zarate en su persona, Doy fee

Correso

Suarez

Inmediatamte hice otra diligencia ad.ª Rosa Manrique de Dani Doy fee

Suarez

Lima Diciembre 18 de 1828

Vistos; y atendiendo à que d.ª Rosa Natividad no otorgó Testamento, nì memoria, nì de manera alguna legal manifestó su ultima Voluntad, cual se comprueba p.r la confesion de d. Lorenzo Zarate en su Escrito de f.s 8 por las razones que aduce y que explana mas en el de f.s 31. no menos que alo expuesto en el Alegato de f.s 55 por d.ª Rosa Manrique y Doña Mariana de Estava. Sentencia por Fallo por la que se declara, que dhā. d.ª Rosa Natividad falleció intestada, y que los Terminos Juridicos del Documento de f.s 51 y sus Reditos desde el dia del fallecimiento

de aquella, lo mismo que todos sus bienes, pertenecen á Dª. Rosa, Dª. Paula Enriquez de Lara, y á Dª. Mariana Estava, y alos demas herederos que hande sucederle conforme ala Ley, á quienes deverán entregarse sin costas, para cada parte segun sus Reyes.

Suarez.

Amen

Manuel Suarez

Nota.

Habiendose relacado el pronunciamto. de esta Sentencia no solo por lo muy recargados del Juzgado con causas del civil y Criminales, y demandan un privilegio y certain particularmte. encargadas por el Supremo Gobierno con preferencia sino tambien, para seguir de puesta, hasta mejor acuerdo á meditar sobre esta misma materia, y examinar los motivos ó fundamentos de ella. notificandose de nuevo. Lima Julio 16 de 1829

Valgo en este auto al Dr. Dn. Cayetano Errazuriz, Abg. 6 de 1829

Suarez

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

En la Causa que sigue D. Rosa Henrrique de Lava y Calle y Dª Mariana Estava con D. Lorenzo Zavala, Sobre la division y particion de los bienes y acciones pertenecientes à Dª Rosa dela Natividad Henrrique de Lava y Arizaga; atendiendo à que esta no otorgò testamento ni Memoria, ni de manera alguna legal manifestò su ultima Voluntad, cual se comprueva por la confecion de D. Lorenzo Zavala en su escrito def 8 por la razòn que alega, y q esplana mas in èl def 31. no menos q alo expuesto en èl Alegato def 55 por Dª Rosa Henrrique y Dª Mariana de Estava: Vistos Lo Allo atento alos Autos y meritos del Proceso, y por lo que de ellos resulta, devo declarar y declaro: que la dha. Dª Rosa Natividad falleciò intestada, y que los tres Mil quinientos p. del Doctº. def 5 y sus Reditos desde èl dia del fallecimto. se Aguella, lo mismo que todos sus bienes, pertenecen à Dª Rosa, y Dª Paula Henrrique de Lava, y à Dª Mariana de Estava, y alos demas Herederos q hande Sucederle conforme ala Ley à quienes deverán entregarse. Y por esta mi Sentª definitivam. Juzgando asi lo pronuncio y mando, sin costas, pagando cada p. el suyo. Dr. Dran. Cº Secrº

Dio y pronunciò la Sentencia antecedente el Sr. D. Pan Juan Dran. Cº Juez de 1ª Instancia de esta Capital, en

tando haciendo audiencia en su Juzg
como lo tiene de uso, y costumbre, en la
ora y Dn. Dies y ocho mil ocho cientos
veinte y Ocho siendo testigos Dn Juan Dom
Mercader, y Dn Jose de Pelles
Enmd. Ocho vale

Manuel Suarez
Esn. nos Pub.

En dicho Ag.to mil ocho cientos
veinte y nueve, hice saber la Sent.a ante
dicha en su Audiencia que en ella
firmo doy fee
Ldo. Antonio de Zayas

Suarez

En dicha Ag.to ocho mil ocho cientos
veinte y nueve hice otra notif.n ad.m ante
dicha Escribà, doy fee

Estava

Suarez

En dicha Ag.to Diez mil ocho cientos veinte
y nueve hice otra notif.n ad.m Jose Lorenzo
Jo a mi ad.m doy fee Suarez

Corrido

Suarez

Secret.a de Cámara

Lima Agto 13. de 1829

Sor. Juez de 1ra. Ynst. D. D. Pascual Jurado Suero.

Dn Jose Conejo á nombre de D. Lorenzo Zarate, ha interpuesto apelacion de una sentencia pronunciada por V.S. en la causa q. sigue Dña Sebastiana testamentaria de Dña Natividad Marroquin de Lara. Y concluta ftes. se ha mandado se traygan los de la materia en la forma ordinaria.

Dios gue. a V.S.

Luis Salazar

Lima Agto 14 de 1829

Remítanse en la forma ordinaria. Citadas las partes

Suarez

En Lima á 17 de Agto. de mil ochocientos veinte y nueve hice saber el Decreto anterior de Notificación en la Estaba, doy fée—

Estaba

Suarez

En dicho

Dios guie a vra señoria ad. Pose Carmesa
mi amo y de Doña Feliz

Carmesa

Suarez

Dios guie a vra señoria muchos años
Nena Mariquita Doña Feliz

Mariquita

Suarez



Dos reales

REPUBLICA PERUANA. 74

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

Yltmo. Señor.

D. Josè Cornejo, a nombre de d. Lorenzo de Zarate cuyo poder obra en autos, como mas haya lugar ante vsa. parezco y digo: Que mi p.te ha seguido autos en el Juzgado del D.r Juez con D.a Rosa, y d.a Paula Manrique de Lara y con D.a Mariana Eduarte sobre la libertad de D.a Rosa Natividad Manrique de Lara sosteniendo q.e murio intestada, y q.e no corresponden a la Esposa de mi parte D.a Maria Magdalena Manrique de Lara los q.e le dejò y ha estado poseyendo pacificamente. El Juez de dho. ha sentenciado el pleito, declarando el fallecimiento intestado y viendo esta sentencia gravosa a mi parte me presento en grado de apelacion nulidad agravio ò el q.e mejor corresponda por dho. p.r q.e suplicando vsa. mandar traer los autos, se me entreguen con el fin de expresar agravios: por tanto=

A vsa. Suplico q.e habiendome presentado en grado de apelacion se sirva mandar hacer segun llevo pedido en justicia costas &c.=

M. Leon

Josè Cornejo

Pert.e Lima Sept.e 13. de 1860

Faygansa

Salazar

Se pasó la nota en el mismo dia

Doce reales. 15.

SELLO SEGVNDO, DOCE REA-
LES, AÑOS DE MIL OCHOCIEN-
TOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y
NVEVE.

Valga para los años de 1829 y 1830.

Sepan quantos esta Escritura vieren como nos Doña Rosa Manrique y Doña Mariana Estaban en
bas de un Acuerdo y Conformidad: otorgamos
que damos nuestro poder Cumplido el mas so-
lemne en derecho á Don Pablo Garcia Procura-
dor del numero de esta Ilustrisima Corte
Superior de Justicia para que en nuestro
nombre y representando nuestras personas
nos ayude y defienda generalmente en todas
nuestras causas, pleytos y negocios, Civiles
y Criminales, Eclesiasticos y Seculares
Movidos y por mover que existan al presente
tengamos y tubiesemos en adelante contra
qualesquier personas, y sus bienes y los
tales contra nosotras y los nuestros asi
demandando como defendiendo contes-
que no responda á nuestra demanda
que Señor ponga Singue pruebe
Señor notifique en persona y con-

tando de ello parezca ante los Jueces
y Jueces de la República que con derecho
deba y proceder demanda, respuestas,
pruebas, recusaciones, citaciones, sen-
tencias, alegaciones y defensas con
facultad de jurar, probar, recusar, ape-
lar, suplicar, sacar sentencias, procesos
escritos, escrituras, testimonios, y pa-
peles pedir terminos, hacer pruebas
y todas las demas diligencias judiciales
y extrajudiciales que convengan has-
ta que dichos pleytos se fenezcan y ca-
ben por todos grados e instancias: que
el poder necesario le otorgamos con
incidencias y dependencias libre y gene-
ral administracion en cuanto ha lugar
de derecho y relacion de costas: A cuya
firmeza y cumplimiento obligamos
nuestros bienes habidos y por haber
en toda forma de derecho. Que es
fecho en Lima a veinte y siete de
Mayo de mil ochocientos veintinueve.
Y los otorgantes a quienes yo

el presente Escribano doy fee conoz-
co la Jurisdicion siendo testigos Don
Juan Antonio Mercader Don Fran-
cisco Feliu y Torre de Feller = Ro-
sa Manrique de Lara = Maria-
na Estaba = Ante mi Manuel San-
tez Escribano Publico.

Concuerda con su original que queda en mi Poder y
que me remito, y en fee de ello lo signo y firmo
en el dia de su otorgamiento

Manuel Suarez
Es.no Pub.co

77

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

Presenta Poder de su parte, y pide se notifique al Procurador Correo que interpone el Recurso de apelacion dentro de segundo dia bajo de apercivimiento de que se declarara por desierto.

Ilmo Sor.

Pablo Garcia a nombre de D. Rosa Alcarraque, y D.ª Mariana Estava, y en virtud de su Poder que debidamente presento, en los Autos con D. Lorenzo Zanate sobre Cantidad de $ y lo demas deducido Digo: que la parte contraria interpone Recurso de apelacion á este Superior Tribunal, hace mas de quince dias, de una Sentencia pronunciada por el Juez de 1.ª instancia y sin embargo de este tiempo, el emplazado Zanate, no ha hecho diligencia alguna de cuya demora se sigue á mis defendidas notables perjuicios, y para consultar este inconveniente

A V. S. pido y supco que haciendo por mi citado el emplazado Poder, se sirva mandar se notifique al Procurador Don José Correo ue del Recurso de apelacion dentro de segundo dia bajo de apercivimiento de que se declarara por desierto: agregando el Poder a lo de su materia, Pora ser de justicia costas &.

Pablo Garcia



77

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Selio tercero para los años de 1829 y 1830.

Presenta Poder de su parte, y pide se notifique al Procurador Correso y se el Recurso de apelacion dentro de segundo dia baxo de apercivimiento de que se declarará q. desierto.

Ilmo Sor.

Pablo Zanabria a nombre de D.a Rosa Manrrique, y D.a Mariana Estava, y en virtud de su Poder que debidamente presento, en los Autos con D.r Lorenzo Zanate q. Contienda de q. y lo demas de derecho Digo: que la parte contraria interpuso Recurso de apelacion á este Superior Tribunal, há mas de quince dias, de una Sentencia pronunciada q. el Juez de 1.a instancia y sin embargo de este tiempo, el emplazado Zanate, no há hecho diligencia alguna de cuya demora se sigue á mis defendidas notables perjuicios, y para consultar estos incombenientes

A V. S. I. pido y sup.co que haciendo q. presentado el emplazado Poder, se sirva mandar se notifique al Procurador D.r Don Josè Correso vse del Recurso de apelacion dentro de segundo dia, baxo de apercivimiento de que se declarara q. desierto: agregando el Poder a los de su materia, q. es de justicia costas &.

Pablo Zanabria

Pub.ca Lima Sep.e 12. de 1829.

Como se pide

Salazar

En la fha. del d.to ante mi se sobrescribio
teniô ad. José Cornejo de q.e Certifico—

Salazar

Cornejo

Lima Septiembre 15. de 1829.

Ll.
Fuente
Stellano
Fernandini

Entreguense á la parte q.e pide para que
imprese agravio—

Salazar

En el dia de la fha. hice saber lo mandado
teniendo á D. Pablo Garcia de q.e Certifico

Garcia

Salazar

En mesa de hice Oficio á D. José Cor
nejo Patr. de q.e Certifico—

Cornejo

Salazar

7B.

Pide apremio contra el Procurador Don José Cornejo

en el termino a que no se ajustó

ta el termino de termino que no sea es-
presando agravios

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

Ilmo. Sor.

Pablo García á nombre de Dª Rosa Marrinique, y Dª Alaniara Estaza, en lg Autos con Dn Lorenzo Zanate pr cantidad de ps, y lo demas de derecho Digo: q. Pr el def se sirvio V.S. mandar se entregase los de la materia á la parte contraria para que espresase agravios dentro del termino ordinario, y sin embargo de ser este cumplido con mucho exceso, no lo ha benificado, de cuya demora se sigue á mi parte notable perjuicio, y para consultar este incombeniente

A V.S. pido, y Sup. se sirva mandar sea apremiado el Procurador Dn José Cornejo, a debolver estos Autos, en el dia, sin que se le admita escrito de termino, ni otro alguno, que no sea espresando agravios en atencion á que los de la materia son bien pocos, q. es justicia que pido &.

Pablo García

Dos reales

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

Rubrica

Lima Sept. 29

Sea apuntado

Salvarrey



Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

Pide 15. días ordinario, y es del 1.º q.s. solicita

Pl.

Ilmo. Sor.

D. José Cornejo en nre. de Dn. Lorenzo Zarate vecino cond.a Pena Mauricique, y otros nre. causid.o dijo: Que con aquellos se me entregaron p.a expresar agravios, los q.s no he podido verificar p.r las muchas ocupaciones del Abog.do de mi p.te, y p.a verificarlo.

A.V.S.I. pido y sup.co mande se me conceda el termino p.r ley ordinario q.e en atencion a ser el primero q.e solicito &.

José Cornejo

Pub.ca Lima Sep.e 25. de 1829.

Ocho

Salazar

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

Pide segundo apremio contra el Procurador D.r Josè Cornejo á quien no se admita mal Ecto de termino

30.

Ymo. Sor.

Pablo Garcia á nombre de D.a Rosa Marroquin, y D.a Mariana Clara, en los Autos con D.r Lorenzo Zarate Sobre Cantidad de P.s y lo demas de derecho Digo: que el termino concedido á la parte contraria por el Dec.to def.o es cumplido con exceso, y hasta el dia, nó ha devuelto los de la materia, de cuya demora se les sigue a mis defendidas notables perjuicios, y para consultar esto: inmediatamente

A V. S.d pido, y Sup.o se sirva mandar sea apremiado el Procurador D.r Josè Cornejo, á quien no se le admita mal Ecto de termino, que nó sea expresando agravios, y es el segundo, P.r ser asi de Justicia costas &c.

Pablo Garcia

Pueblica Lima Octl 5 de 1829.

Sea aprovado

Salazar

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

81

Pide se le conceda
dcn 12. días
ordin
y es-
el 2d. q. solii
ta.

Y. S.

D. Jose Cornejo en mre. y d. Lorenzo Zarate en sus autos con d.a Rosa Manrique — y d.a Mariana Eloza sre. conocid. ante Vd. como mejor deduzco digo: Que estos autos se hallan en estado de pronunciar sentencia definitiva en virtud de la apelacion. q. interpuse p.r mi p.te y no se ha podido despachar p.r las muchas ocupaciones q. tubo y tiene mi p.te Por tanto

A V S. pido y Sup.co se sirva pronunciarme dcha. sentencia. q.e el pleito se halla en estado. juro lo necesario &.

Jose Cornejo

Pub.ª Lima 8 de 8. de 829



Salazar

92

Doce reales.

SELLO SEGUNDO: DOCE REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para los años de 1829 y 1830.

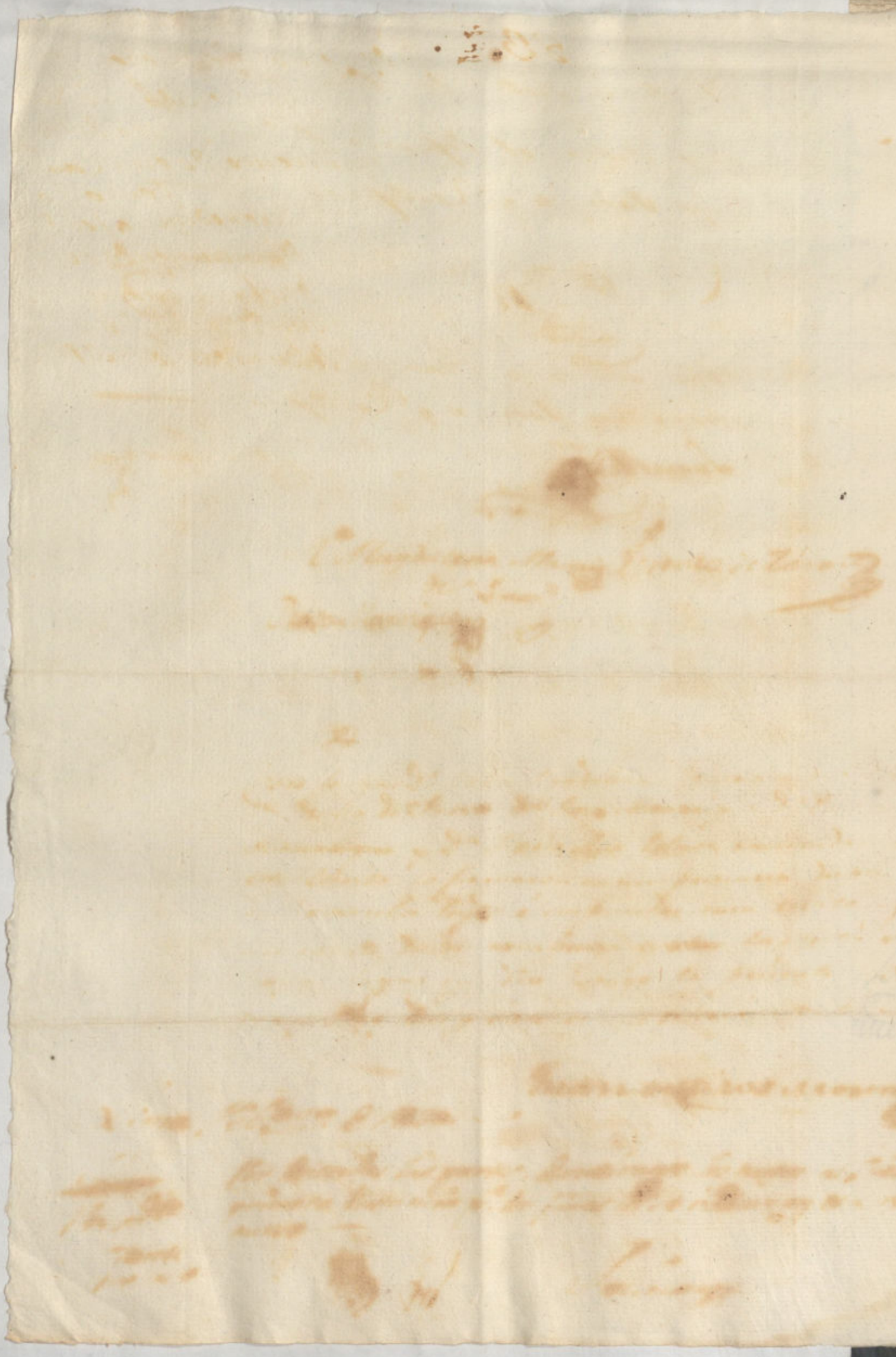
Poder

En Nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta carta de Poder vieren como nos Doña Thora Enriquez y Doña Victoriana Chaves de este Vecindario. Otorgamos que damos nuestro Poder cumplido, el necesario en Dro. á Don Ricardo Linares Fernandez Procurador de esta Ilustrisima Corte Superior de Justicia, para que en nuestro nombre y representacion, nos ayude y defienda en todos nuestros pleytos causas y negocios, Civiles y Criminales, Eclesiasticos y seculares, Movidos y por mover, Quantos al presente tenemos y tuviere-mos en adelante, contra Qualesquiera personas y sus bienes, y las tales contra nosotros y los nuestros, asi demandando, como defendiendo, con tal que no responda á nueva demanda que reno ponga sin que primero sea traida sobre ello, pa-resca ante las Justicias y Jueces de la Repu-blica que con derecho deva, y presente Demandas, Respuestas, Pedimentos, Requerimientos, Citacio-nes protestaciones, acusaciones y defensas, con facultad de jurar, provar, redusar, Apelar, Re-

plicar, Sacar Sentencias, presentar Escritos, Escrituras, Testimonios y papeles, pedir terminos, hacer pruebas, y todas las demás diligencias Judiciales y extrajudiciales que Convengan hasta que dichos pleytos se finalicen y acaben por todos grados è instancias. Que el Poder necesario en Derecho, le Damos y Otorgamos con libre y general Administracion en lo mandado referido: A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestros bienes habidos y por haber en legal forma. Que es fecho en Lima y Noviembre Veinte y seis de mil ochocientos Veinte y nueve Dias Otorgantes à quienes yò el Escribano conozco de que doy fè asi lo dijeron y firmaron siendo Testigos Don Gaspar Bravo Don Josè Dalle y Don Josè Pelles= Rosa Enriquez de Lara=Maria Rosa Estava= Ante mi Juan Antonio Fernandez Escribano Publico

Dasó Ante mi y en fé de ello lo Signo y firmó en Lima y Diciembre nueve de mil ochocientos Veinte y nueve

Juan Ant.o Fernandez
Escno Pub.co





REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1829 y 1830

83. Por convenio de todos los Dos reales y interesados se dará cumplimiento de esta Causa como lo acredita la fee de firmas, y pide vede Vicente de Oyarzun en nombre de Jose Ignacio Ortiz Mendoza en nombre de Jose Ignacio Ortiz Mendoza

D. Jose Conejo á nombre de D. Loreno Salcedo, marido, y conjunta persona de Dª Maria Magdalena Monasigne de Lara, y D. Manuel Ignacio Fernandez á nombre de Dª Paula, Dª Rosa Monasigne de Lara, y Dª Mariana Olava en [illegible] entre estos interesados de una y otra parte [illegible] el derecho y recurso á los bienes [illegible] Dª Rosa Natividad Monasigne de Lara su hija, y q. en la actualidad penden p. apelacion en esta Corte Sup. de Justicia ante V.S. y pasaremos [illegible] los siguientes terminos [illegible] y deseando terminar con aquella brevedad y [illegible] debe seguirse entre unos parientes tan inmediatos, han venido en hacerse este negocio bajo ciertas calidades, y condiciones q. en efecto han convenido, como igualm.te en desistirse q.a. en presente pleito como lo hacen firmando con nosotros, y comprehendidas sus firmas con [illegible] q. [illegible] q. [illegible] q.

[illegible] primeros respectivamente representemos, se sirva
mandar se nos entreguen los de la materia, p.a oc
rrir con ellos al juez de 1a Instancia; este que
debe terminarse el compromiso, p.r la presente
[illegible] juramos &c.a

[illegible] Segundo Gonzales

[illegible] José Connolo

M.a Magdalena Mariz Moreno de Zárate

de Lama

Para Manrique

[illegible] Pablo Manrique

Manrique

Estaba

Doy fe que d.a María Magdalena Manrique de Lara
Moreno de Zárate d.a Rosa Manrique d.a Paula
Manrique y d.a María Luz Salazar contenidas en
este escrito lo firmaron en mi presencia despues
de haverlo leydo é impuestas cada uno de
que consta donde combiene y otro de oficio y
haya lugar en dho pongo la presente en
ma y sello diez y ocho de mil ochocientos treinta

Manrique

Lima Feb.o 27. de 1830.

Por devuelto los pedes, Cumplase lo acordado en primera Instancia p.a los fines q.e se indican en este escrito

Prado

Fuente Arellano

Veinte y siete de dho Mes y año
hice saber el proveido D.to á D. Jose Cor
neso Secr.o de g.l Certifico

Cornejo

Salazar

Yn.e dho hice otrd a D. Man.l Suarez
Fernandez Secr.o de g.l Certifico

Suarez Fern.z

Salazar

Lima Mayo 8 de 1830.

Pase devuelto de la Ilm.a Corte Superior; Ex
ecutese y Cumplase en todas sus partes como
se pide.

Sierra

Antonio
Manuel Suarez

En Lima y dho Dia mes y año dho hice saber el auto ant.or ad.o Man.l
Suarez Fernandez a mi de que
paso, Doy fee

Suarez Fern.z

Seguidam.te hice otra not.f ad.o Jose
Cornejo a mi dho parte, Doy fee

Manuel

Cornejo



Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.



Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NVEVE.

Valga para los años de 1829 y 1830.

Escritura de poder y otorgamiento que hacen Doña Maria Josefa Manrique de Lara y Doña Maria Antonia Manrique de Lara

En la Ciudad de Lima Capital de la República Peruana los diez y seis días del mes de Febrero y año de mil ochocientos treinta ante mi el Escribano y testigos parecieron de la una parte Doña Paula y Doña Rosa Manrique de Lara, y Doña Maria Antonia Estaba como representante de su marido Don Francisco Manrique de Lara, y de la

ora Don Lorenzo Zarate
te marido y conjunta
persona de Doña María
Magdalena Manrique
de Lara a quienes doy
de conocer y dijeron

Un centavo.

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto para los años de

1829 y 1830.

correspondientes como de
fales acreedores. Pelos de
cios que esta dejo en po
der de Dona Maria Mag
dalena Manrique de La-
ra su señora viguel do
do que las antiones, y
à fagin à mas delas con
sideraciones de haverla
querido y estimado como
a una hija propia
debia servicios, denuncia
do recomendables por la
Vesta Subministrado to-
dos los socorros necesarios
os à mi cargo como
Reina, y costeadole su fune
ral y sufragios despues
dos muerte siguiendo
Dios nro en los particu-

lares, y como la referida
Doña María Magdalena
se opusiera solamente
te con el título hereditario
al hipotecario exclusivamente
que pretendía efectivamente
se le había hecho, recayó
en último sentencia
declarando así y que en
su consecuencia debían suce-
der todos los poseedores
apremiantes por iguales
partes, de la que habiendo
sido apelada por la parte
de la mujer Doña María
Magdalena se halla pen-
diente este recurso en la
Sala de este Tribunal Supremo
de Justicia, que todo con-
sta y aparece de los respec-
tivos autos. De la mitad
en este estado, suplicamos
de esa justa acuerdo los
interesados demandantes

En cuarto.

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto. para los años de

1829 y 1830.

que aunque por de pronto
podria tener fundadas de
seos de este asunto, bajo
el aspecto dicho (siempre
siempre que tener los
resultados de la nueva
acuñacion que se gradua
pedita ala parte se
mandara, para repetir
contra la testamentaria
de las cuentas incluyendo
nes de alumbrados, vestua
nos, caja, y demas perti
cios que se hacia todos
la Diputacion los dias,
nos tambien los indica
dos gastos del funeral
y entierro, todo lo que no
era facil tocarse con el
pequeño caudal que tuvo

cia dejado; han venido a
en celebrar la presente
transacion y convenio en
virtud dela qual quieren
y en efecto desisten
de del presente negocio
fundo a Doña Maria Mag
dalena en la posesion de los
bienes dela testamentaria
ria con la calidad de que
ella contribuya por su
ta de Don Manuel Catron
del monto liquido de todos
ellos la cantidad de nove
cientos veinte y ocho pesos
diez reales cuatro granos
dencuentro, y renuncian
do por lo mismo todas las
acciones y derechos que
pudieran competerles
para no reclamarlo ja
mas y en cumplimiento de que
Doña Francisca Manrique
de Lara y Don Francisco de

Zarate por si y sus hermanas, y Don Lorenzo de Zarate igualmente interesado a esta hermandad convenidos dos dichos otorgantes de una parte principio del juicio de derecho que tenia la referida Doña Maria Magdalena de todos los bienes en cuestion por las consideraciones que guardan esposados, y por tanto que para ello se tomaran para cuidados y dijeron por el convenio como dentro y de partidos de sus acciones, todo lo que el bienfatado Don Lorenzo de Zarate de fenecia por la misma para los derechos que tenia la referida Doña Maria Magdalena, consintiendo siempre en el mismo propuesto: y para lo que en ningun tiempo

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto para los años de

1829 y 1830.

disponer libremente, á cuyo efecto en el correspondiente
Oficio de desistimiento
pedian las partes de
mandatos al pie expresado
Juez que deba conocer
de este negocio, que se
alce el embargo de los mil
setenta pesos y los efectos que existen en poder
de Don Manuel Patron, no
teniendo en su poder cosa
ninguna como se
pueda y mueble suficiente á
ello a Doña María Magdalena Manrique á cuya
con esto la rebaja de los
novecientos veinte y ocho
pesos aplicados a las ya expresadas Doña Rosa, Doña
Paula y Doña María Ana
quienes deberan recibir
del indicado Don Manuel
Patron los presentados nom-



Un maravedí del
REPUBLICA PERUANA.
Sello cuarto para los años de
1829 y 1830.

cuatro veinte y ocho pesos
con las y multa calidades en esta
forma y manera que bajo
expresadas, dan por concluido, fenecido y acabado el
referido pleyto que han tenido, siguiendo cada uno
por su parte a guardar y
cumplir esta escritura de
transacion y convenio
dan ni vienen contra ella
en manera alguna; y
para firmeza y cumplimiento obligaron sus bienes
presentes y futuros, y dan
poder a las Justicias y Jueces
de la República que sus
causas puedan y deban conocer para que lo referido les
sentencien empelan y apremien
como si fuera por sentencia pa

...da con autoridad de Consejos ...
...gnado sobre lyes reunidas ...
...todas estas dichas Leyes Fueros ...
...dos y Derechos de sus Fueros ...
...ysta General reunida Libre ...
...que tan pronto se reyuntan ...
...timonio en Cortes de todos ...
y Firmaron, Siendo Testigos Don Gaspar Reyes Don Martin Montes y Don Juan de la Rosa Ma... Rosa Manrrique = Paula Manrrigue = Maria... Estaba = Francisca Manrrique de Lara = Francisco de Zarate = Lorenzo de Zarate = Maria Magdalena Manrrique de Sand Antonio Juan de Dios Moreno Escribano Publico

Es fiel Copia dela Escritura de Fundacion y convenio otorgada ante mi y en mi Registro, y consta dese contenido

do [illegible] para que en cuanto haya lugar en derecho
doy el presente Signo y Firmo en
Dimicilio de parte Legitima en esta Ciudad
de Lima Capital de la República del P
rú a los [illegible] del mes de Agosto año
de mil ochocientos treinta

[illegible]

Juan [illegible]
No
Pub.co

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

Sr. Juez de Dto

D. Jose Canejo en nombre de D. Lorenzo Zarate como Representante de su Esposa Dª. Maria Magdalena Manrique de Lara en los autos con Dª. Rosa y Dª. Paula Manrique de Lara y Dª. Mariana Estava sobre el dho q. han pretendido tener á los bienes de la finada Dª. Rosa Natividad Manrique de Lara ante VS. como mejor proceda en dho juicio y dijo: Que segun aparece del testimonio de la Escritura q. solemnemente acompaño, se han convenido las partes litigantes en Contra y transijir este negocio bajo los puntos, calidades, y condiciones q. en ella se advierten. En este estado, y p.a q. ella tenga su debido cumplimiento no resta otra cosa sino q. la justificacion de VS. se sirva declarar mi parte como Señora y dueña absoluta de los bienes materia del litigio, mandando en su Consequencia se notifique al mutuatario D. Juan de Patron exiva la Cantidad de tres mil sesenta ps. y sus respectivos Reditos devengados hasta la fha en fuerza de dha Escritura q. corre agregada á los de su Materia, p.a q. hecha la deduccion estipulada de los novecientos veinte y ocho ps. aplicados alas expresadas Dª. Rosa Dª. Paula y Dª. Mariana se le entregue a mi parte el Resto de ellos, dejandole en la gue-

ta posesion delos demas bienes pertenecientes a la Testamentaria
al intento

A.U.S. Suplico q. habiendome por presentado con la Referida es-
critura resiva proveer y mandar en los terminos q. solicito por
de justicia q.a

otro si digo: Que siendo de absoluta necesidad q. la Copia testimoniada
la escritura de Convenio q. se ha presentado exista en poder de mi
te se hace preciso suplica a U.S. q. tan luego como tenga su efecto
el asiento con q. se ha producido ella en juicio, se le debuelva, pr.
unos q. le comparezcan en justicia pido ut supra -

Dr. Agustin Garcia José Cornejo

Lima Mzo 8. de 830.

Por presentado el Docum.to de Transac.
y convenio que se expresa a q.e se mande
validacion, y p.a q. surta sus efectos: Juez
Ingresese a D Manuel Patron exhi-
en el dia la cantidad estipulada y pro-
viniendo del Mutuo q. reconoce haciendo
Dese cuenta à todos los Interesados p.a
su inteligencia y demas q. corresponda.

Suarez

Ante mi
Manuel Suarez

Luna y Mans Orne ante mi ochocien-
tos treinta hice saber el auto ante-
dicho a D.ª Rosa Manrique, doy fe

Manrique

Suarez

En dho Dia hice otra not.ª a D.ª Manl
Patron en su persona, doy fee

Patron

Suarez

En el mismo Dia hice una not.ª a D.ª
Mariana Estaban, doy fee

Suarez

Estaban

Jurand.to en forma hice a la not.ª
D.ª Paula Manrique, doy fee

Suarez

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

29 y 1830.

92